

378.7284
UES-t.D.
S224s
1956

Los Sindicatos Obreros



TESIS

PRESENTADA POR

LUIS ALFONSO SALAZAR



78.7284
ES-T-D.
2245
956

Ej. 1.- 349

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

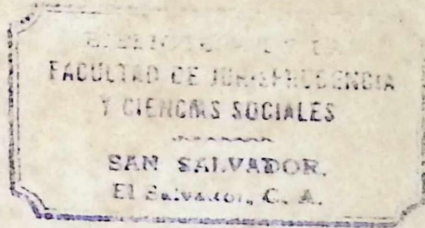
RECTOR

DR. ROMEO FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO GENERAL

DR. JOSE ENRIQUE CORDOVA

-----oOoOoOoO-----



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

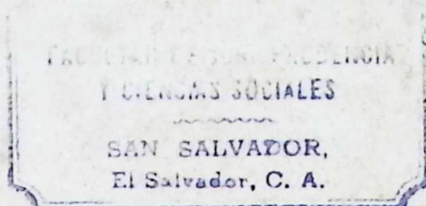
DR. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PORTH

SECRETARIO

DR. JULIO FAUSTO FERNANDEZ

-----oOoOoOoO-----





JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS SUSTANTIVAS, PE
NALES, CIVILES Y MERCANTILES.

- Presidente Dr. Manuel Castro Ramírez
- Primer Vocal Dr. Arturo Zeledón Castrillo
- Segundo Vocal Dr. Mario Luis Velasco

-----.000.-----

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y
LEYES ADMINISTRATIVAS.

- Presidente Dr. Arturo Zeledón Castrillo
- Primer Vocal Dr. Francisco Arrieta Gallegos
- Segundo Vocal Dr. Jorge Roberto Campos

-----.000.-----

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONS
TITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

- Presidente Dr. Max Patricio Brannon
- Primer Vocal Dr. Julio Fausto Fernández
- Segundo Vocal Dr. Ramón Avila Agacio.

-----.000.-----



D E D I C A T O R I A

A mi madre,

Josefina Salazar

quien dedicó su vida a construir un hombre.

A mi esposa,

Blanca Lidia de Salazar

como humilde ofrecimiento de esperanza.

A mi adorada hija,

Norma Carolina

cuya felicidad completa, merece todos mis esfuerzos.

A mi tío,

Aristides Roberto Salazar

quien es acreedor a mi respeto.

Y a mi demás familia.



I N D I C E

1.- INTRODUCCION

CAPITULO I

2.- ORIGEN DEL NOMBRE	1
3.- EVOLUCION HISTORICA	3
a) Epoca antigua	3
b) Edad Media	4
c) Epoca Contemporánea	9
4.- DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL	11
a) Reunión	11
b) Asociación	13
c) Sociedad	13
d) Coalición	14
e) Autonomía de los Sindicatos	16
CLAUSULAS DE EXCLUSION	17
a) Cláusula de exclusión de ingreso	17
b) Cláusula de exclusión por separación	17
c) Cláusula de preferencia sindical	17
5.- CONCEPTO Y FORMA DE SINDICACION	20
1.- CONCEPTO DE SINDICATO	20
2.- FORMAS DE SINDICACION	22
a) Sindicalismo Fascista	23
b) Sindicatos Verticales	24
c) Sindicatos Paralelos	24
d) Sindicatos Liberales	24
e) Sindicatos Amarillos	25
f) <u>Sindicatos Blancos</u>	25
g) <u>Sindicatos Revolucionarios</u>	26
h) <u>Sindicalismo Socialista</u>	28
i) <u>Sindicalismo Comunista</u>	28
j) <u>Anarco-Sindicalismo</u>	28
k) <u>Sindicalismo Católico</u>	29
6.- NATURALEZA, FINES Y VENTAJAS DE LOS SINDICATOS.	30
a) Naturaleza	30
b) Fines del Sindicato	31
c) Ventajas Sociales	33



CAPITULO II

7.- MOVIMIENTOS SINDICALES EN EL SALVADOR	35
8.- LEGISLACION SINDICAL SALVADOREÑA	45
9.- CLASES DE SINDICATOS	52
a) Sindicato de Empresa	53
b) Sindicato de Gremio	54
c) Sindicato de Industria	55
d) Sindicatos Mixtos	59
e) Sindicatos de Oficios Varios	60
f) Sindicatos Patronales	61
10.- <u>CONSTITUCION LEGAL DE LOS SINDICATOS</u>	63
11.- <u>ORGANISMOS DIRECTIVOS DEL SINDICATO</u>	69
a) De las Asambleas	70
b) De los Comités Ejecutivos	73
c) De las Comisiones	75

CAPITULO III

12.- SINDICATOS CAMPESESINOS	79
13.- SINDICATOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO	86



I N T R O D U C C I O N .

He escogido como punto de mi tesis doctoral, el tema relativo a "Los Sindicatos Obreros", porque considero que en la actualidad constituyen instituciones indispensables para el mejor desenvolvimiento económico del país. Tengo la firme convicción que a esta fecha, la palabra sindicato ya no significa para nadie la aifrentosa idea de una asociación incubadora de movimientos de agitación comunista.

El sindicato es instrumento de concordia, de armonía y de paz social.

Nuestra clase obrera ha uejado de ser una dispersa muchedumbre, se encuentra en crecimiento continuo y no tardará mucho tiempo, en que sólidamente organizada forme una fuerza, que en comunión con la que representa el capital, impulse con ardor el progreso industrial del país. La violencia obrera, que las corrientes sindicales revolucionarias recomienda, es un mal y no un bien para la solución de la cuestión social. No niego que actualmente existan sindicatos desviados hacia la izquierda. Es deber nuestro purificarlos, pero no mancillando sus sagrados recintos, al amparo de la brutalidad, que en estos casos representa la fuerza pública, sino, con la elocuencia del verbo, con la persuasión de la palabra, que encamina con más efectividad las mentes desviadas, que la negra y repugnante boca del cañón de un fusil o de un revólver.

Si en vez de aislar a estos sindicatos, se les llamara al concierto de las demás organizaciones obreras, los resultados serían otros.

Las ideas, solamente con ideas se encauzan por nuevos derroteros.



CAPITULO I

ORIGEN DEL NOMBRE

La mayoría de tratadistas de Derecho del Trabajo, hacen derivar la palabra Sindicato, de Síndico que proviene del latín -- syndicus y éste del griego syndikos, palabra compuesta de syn, -- que significa con, y dike, cuyo significado es justicia, y que en una de sus acepciones y unida a la idea de procuración, es la persona elegida por una comunidad o corporación para cuidar de sus intereses. En el antiguo Derecho Romano, el sujeto que representaba a una ciudad en asuntos de derecho se le llamaba actor publicus, defensor o syndicus; con posterioridad se les denominó syndici municipium. Esta idea de defensor, procurador y representante, que se le dió a la voz síndico, retuvo su significación a través de todas las épocas subsiguientes, hasta llegar a originar la expresión sindicato. He allí, pues, que conforme a lo expresado, el sindicato viene a ser una organización que representa y defiende los intereses comunes de todos los asociados.

Las legislaciones de varios Estados usan como equivalente de la palabra sindicato, el término "unión profesional"; otras hablan de "asociación profesional" y muchas mas, le dan el nombre de "asociación sindical". Pero bien, cualquiera que sea la denominación que se les de, todas tienen en si el mismo significado y persiguen el mismo fin: un organismo de estudio, mejoramiento y defensa de los intereses económico-sociales comunes de los trabajadores.

Por la influencia que ejercieron en los movimientos c--



breros de mediados del siglo XVIII, merecen citarse las Trade Unions inglesas, que estaban formadas casi exclusivamente de trabajadores calificados, que ejercían el mismo oficio o profesión, con exclusión de mozos y peones (obreros no calificados). En una época en que las doctrinas políticas y económicas imperantes, -- (Individualismo y Liberalismo) que a la vez que eran preponderantemente proteccionistas de los patronos y empresarios, impedían a la clase mas necesitada organizarse en defensa de sus más sagrados derechos, el apareamiento de las Trade Unions, debió haber sido para ella como un llamado a la emancipación de la miseria y la injusticia en que vivían. Y es que estas organizaciones no tienen en su origen otra misión, que la de procurar ayuda económica a sus miembros en determinados casos, como son los de --- muerte, paro forzoso, invalidez, cesantía, etc. etc.. Es hasta principios del siglo pasado, en el año de 1824, que el tradeunionismo inglés toma nuevo rumbo y busca para sus asociados, mejores salarios, jornadas de trabajo reducidas, habitaciones higiénicas, medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo, reconocimiento de la dignidad humana del trabajador, etc., etc.. Es aquí donde se inicia el verdadero sindicalismo inglés o Nuevo Unionismo, cuya característica ideológica es la transformación -- del régimen social imperante, pero sin la supresión del Capitalismo, el cual es indispensable para la conservación de las libertades.-



EVOLUCION HISTORICA

Antes de referirnos al derecho de sindicalización de la época contemporánea, es indispensable recorrer la historia y estudiar las organizaciones obreras (permítaseme llamarles así) de la época antigua y de la edad media.-

En ambas épocas los trabajadores se organizaron bajo la forma de corporaciones, instituciones que importaban una especie de monopolio, pues nadie podía dedicarse libremente al ejercicio de una profesión u oficio, si no pertenecía a la Corporación correspondiente.-

Epoca Antigua.- Los historiadores refieren que en el Asia Menor y en Egipto, antes de la dominación romana, existieron corporaciones obligatorias de artesanos; en Grecia, en los siglos anteriores a Platón, hablan de asociaciones de personas, que ejercían el mismo oficio, denominadas "hetairías". En Roma, al mismo tiempo en que predominaba, en gran escala, el trabajo de los esclavos, los artesanos y comerciantes que gozaban de libertad de trabajo, se asociaron en corporaciones que se denominaron "collegia artificum" cuyos fines eran mas que todo de socorros mutuos para los agremiados. Existieron así, el gremio de los albañiles cuyo número sobrepasaba a cinco mil, y que trabajaron en las alcantarillas de Roma; el de los alfareros; el de los buriladores de ciertos metales; los panaderos (pistores); el de los taberneros (caupones); y el de los destazadores. Posteriormente se transformaron en entidades políticas, cuya influencia en la vida pública del Imperio no dejó de ser preponderante, por lo que fue



ron suprimidas por Julio Cesar, habiendo resurgido durante el imperio de Augusto.

Edad Media.- En la edad media la condición principal del trabajo en el campo, era la servidumbre y en las ciudades, la producción artesanal, manifestada claramente en las herméticas corporaciones. Durante este período aparecen ciertas corporaciones bizantinas y romanas denominadas "Tenorium", con finalidades religiosas y las Gildas germanas y Hansas flamencas, eminentemente capitalistas, cuyos miembros juraban por los Evangelios, y ante el pleno de la asociación, ayudarse mutuamente en determinadas ocasiones. Predominan en esta época las agrupaciones de obreros manuales, que gozan del privilegio del monopolio de la fabricación y venta de los artículos en que se especializan.- Surgen las asociaciones de "compañeros" o "compagnage" formadas exclusivamente por operarios y con propósitos puramente mutualistas.-

Aún cuando muchos quieran ver en las asociaciones de compañeros el antecedente inmediato de los sindicatos obreros de la época contemporánea, lo cierto es que las circunstancias que dieron origen a aquellas, difieren notablemente de las causas que provocaron la organización de los trabajadores del siglo XIX. Puede decirse, con acierto, que los sindicatos son un producto propio de la edad moderna. Los "compañeros" de la Edad Media, no confrontaban intereses antagónicos a los de sus maestros, pues unos y otros, integrando el mismo cuerpo, conviviendo en el mismo hogar, perseguían el mismo fin: producir un artículo perfecto, que compitiera en el mercado en condiciones de superioridad. No



tenían esa "conciencia de clase" que caracteriza a los sindicatos actuales, es decir, la conciencia de "pertenecer a una clase socialmente oprimida y explotada", como muy elegantemente se expresa Mario de la Cueva.-/

Extendidas por las principales ciudades de Europa, las corporaciones tomaron diferentes nombres y así se les conoció, - como: trade guildes (Inglaterra), maestrías (Francia), hermandades (Alemania), cuerpos (Bélgica) y gremios (España).

Veamos brevemente como estaban organizadas las corporaciones.-

Eran simples asociaciones gremiales, es decir, que sus componentes ejercían el mismo oficio, profesión o especialidad. Verdaderos monopolios por los cuales quien no fuera miembro de la corporación no podía ejercer la profesión o el oficio que profesaba. Su régimen interno comprendía tres categorías de personas: los aprendices; los compañeros, mancebos u oficiales; y los maestros.-

Los "aprendices" constituían la categoría mas baja dentro de la organización y compartían la vida familiar del maestro. Eran admitidos mediante un pacto solemne, bilateral, en que la corporación se comprometía a enseñarle un oficio, por medio de un maestro cuidadosamente escogido y el aprendiz se obligaba a cumplir fielmente sus mandatos y en ciertos casos a pagar una retribución en dinero o en especie, por la enseñanza que recibiera.-

Finalizado el aprendizaje, que generalmente solía durar de seis a doce años, el novicio, previa una prueba de habi-



lidad y competencia, ascendía a "compañero", grado intermedio en la corporación; adquiriendo ya en este estado ciertos derechos y obligaciones. Forma parte de la asamblea general e interviene en la dirección y administración de la corporación. Los oficiales tienen la expectativa, de llegar algún día a ser "maestro". Ya en esta etapa devenga un salario y está obligado a proporcionar un producto de excelente calidad, en prestigio de la corporación. Es el período de práctica y demostración del oficio aprendido en la categoría inferior.-

Con la ejecución de una obra maestra calificada por -- los Jurados y el pago de una exagerada suma de dinero, el "ofi-- cial", adquiriría la calidad de "maestro", que le daba el derecho de establecerse independientemente, pero siempre sujeto a los Es tatutos de la corporación y bajo la vigilancia de los Custodios o Síndicos.-

El advenimiento de la gran industria, el descubrimiento de América, y con ello la apertura de nuevas rutas de comunica-- ción y la extensión de los mercados, hizo que las corporaciones se desviaran de las finalidades que les señalaban sus estatutos. Formadas en sus orígenes, con fines religiosos y de socorros mú-- tuos, por su desarrollo económico lograron limitar la producción y controlar la venta de los artículos producidos. Evitaron de es te modo la competencia desleal entre sus miembros y especialmen-- te garantizaron los intereses de los consumidores con la calidad y perfección de sus productos. Muy pronto las corporaciones se -- transformaron en monopolio de producción, constituyendo institu-- ciones lucrativas para los "maestros".



Y entonces, la calidad de "maestro", ya no se adquirió por competencia, sino que devino hereditaria, mas tarde privilegio de los ancianos y por último un bien susceptible de adquisición mediante el pago de fuertes derechos. En esta forma, las corporaciones llegaron a ser poderosas concentraciones de capitales, cuya influencia política no dejó de esperarse. Los señores feudales arruinados económicamente, acudieron a ellas en demanda de la ayuda monetaria que necesitaban en su lucha contra el Estado; concediéronles a cambio de dinero, determinadas libertades. El Estado, no menos necesitado y con sus arcas vacías, tuvo también que solicitar créditos de las corporaciones, que le exigieron por su parte el reconocimiento oficial y el respeto de su poder. Se vislumbraba entonces, el apareamiento de un nuevo poder, dentro del poder soberano del Estado. Se hacía necesaria y de urgencia su abolición y así lo hicieron en su mayoría los estados europeos.-

En Francia en el mes de febrero de 1776, el edicto de Turgot (Jaime Turgot era Ministro de Hacienda de Luis XVI) abolió las corporaciones. Esta radical medida provocó la renuncia de este ministro y la presión de los maestros hizo resurgir, con ligeras modificaciones, las corporaciones. Pero ya éstas habían cumplido su misión en la historia y su desaparecimiento era irremediable. La revolución francesa al establecer la libertad de trabajo, suprimió los privilegios y los monopolios por resolución de fecha 4 de agosto de 1789. A partir del mes de abril de 1791, se garantiza el libre ejercicio de cualquier profesión, arte u -



oficio, pero es necesario una patente y la obligación de someterse a los reglamentos de policía. Como medida de seguridad y a -- propuesta del Consejero Chapelier que recogió la iniciativa de -- los maestros carpinteros de París, la Asamblea Constituyente francesa, decretó el 14 del mes de Junio de 1791, la llamada "Ley de Chapelier", que prohibía enérgicamente el restablecimiento de -- las corporaciones.

Es sorprendente el informe que en esa memorable fecha, el diputado Chapelier, leyó en la Asamblea Nacional francesa: "muchas personas han intentado formar asambleas de artes y oficios en las cuales han sido nombrados presidentes, secretarios, síndicos y otros oficiales. El objetivo de tales asambleas, que se -- propagan por todo el reino y que han establecido ya correspondencia entre ellas, es el de obligar á los patronos á aumentar el -- precio de la jornada de trabajo; privar á los obreros y particulares que lo ocupan en los talleres á que lleguen entre ellos á -- convenciones amistosas, y hacerlos firmar en registros la obligación de someterse al tipo de jornada de trabajo fijado por estas asambleas y á otros reglamentos que se permiten hacer. Es indudable que debe permitirse á todos los ciudadanos que se reúnan, -- mas no puede permitirse á los ciudadanos de ciertas profesiones que se reúnan para sus pretendidos intereses comunes". La reacción de la Asamblea no se hizo esperar mucho y en esa misma sesión, se dió la famosa Ley en la que se imponían 500 libras de -- multa y la suspensión durante un año del ejercicio de los derechos de ciudadano activos y excluidos de formar parte de las a--



sambléas primarias a los autores, jefes é instigadores de tales asambleas.-

Esta ha sido a grandes rasgos la situación de las organizaciones obreras, en la época antigua y en la edad media.

Réstanos ahora referirnos al movimiento sindical de la época contemporánea.-

→ Anteriormente dijimos que las causas que dieron origen a los sindicatos actuales, difieren notablemente de las que originaron las asociaciones de compañeros, por lo que no pueden ser consideradas éstas, como antecedente inmediato de aquellos. Las asociaciones de compañeros eran organismos cómodos. Los sindicatos son instituciones que tienen su base en una inquietud. Son producto del instinto social del hombre; de la situación de convivencia en que los obreros del siglo XIX, se encontraron dentro de las fábricas, viendo en sus demás compañeros la misma miseria y un dolor que era idéntico al suyo. El sindicato es producto -- del crecimiento de la población obrera en las localidades industriales; y fundamentalmente el sindicato ha nacido porque en los trabajadores se despertó y se desarrolló la idea de que "perteneían a una clase, violentamente explotada".

Ante semejante situación el obrero comprendió que era imperiosa la solidaridad obrera, la cual debía manifestarse en una organización de clase. Pero el Estado, saturado de un liberalismo e individualismo exagerado, consideraba que la asociación profesional era un grave peligro para la libertad de trabajo. Se pensaba que si se permitía que los trabajadores se agruparan, --



con la intención de mejorar sus condiciones de vida, desequilibrarían el juego de las fuerzas económicas y atentarian contra el régimen imperante. En Francia, se había creído que las asociaciones de trabajadores representaban el resurgimiento de las corporaciones ya abolidas. La Ley de Chapelier prohibió la asociación profesional y declaró ilícita la coalición, encaminada a lograr la fijación de condiciones generales de trabajo. Nació así, el delito de coalición, que fué incorporado al Código Penal de 1810. En el mismo cuerpo de leyes, se prohibía la asociación de mas de veinte personas, salvo que obtuvieran autorización de la autoridad y se sometieran a su vigilancia, mientras estuvieran reunidas. El régimen inglés no era menos riguroso. Ya en el año de 1800, toda organización que pretendiera una mejora en las condiciones de trabajo, era una conspiración tendiente a restringir la sagrada libertad de trabajo. Sobraban los derechos humanos. El hombre era tan susceptible de explotación como lo era una vulgar máquina. Era necesario, entonces, que los trabajadores librasen su primer batalla contra el propio poder público, que les negaba el derecho de asociación. La violencia estalló. Los primeros movimientos huelgistas sintieron el peso del Código Penal y muchos obreros fueron procesados. Sin embargo, la solidaridad obrera se hizo realidad y al grito de "pan o plomo, vivir trabajando o morir combatiendo" se regaron de sangre las calles de París. El Estado tuvo que reconocer que era inútil continuar desconociendo a los trabajadores el derecho de asociarse libremente. Con la revolución de 1848, se logra, el 29 de febrero, el reconoci-



miento del derecho de asociación profesional. Pero esta conquista por precipitada fué muy efímera y el 27 de noviembre de 1849, volvió a prohibirse el derecho de asociarse y resurgió el delito de coalición.-

Fué necesario el transcurso de 35 años, para que las organizaciones sindicales, que ya por esa fecha funcionaban con la tolerancia del gobierno, hicieran sentir nuevamente su poder y lograran se dictara en 1884, la famosa ley "Waldeck-Rousseau, que reconocía plenamente la libertad de asociación. ←

DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL

El hombre es un ser eminentemente social por naturaleza. Por su misma condición de ser social necesita de sus semejantes, tiene necesidad de vivir dentro del grupo en que desenvuelve su actividad. Aristóteles que basaba su filosofía en la atenta observación de los hechos, consideraba que para que el hombre pudiera vivir aislado, divorciado por completo de la sociedad, tendría que ser "un bruto o un dios", queriendo significar con ello, según expresa Del Vecchio, que debería ser, algo menos o algo más que un hombre. Tomas Hobbes, afirmaba por su parte, que la verdadera naturaleza del hombre es ser exageradamente egoísta y que su lucha se resolvía a lograr a cualquier costo su propio bienestar; concibe en ese estado, la guerra de todos contra todos, en la cual cada quien trata de acuilatar ventajas a su favor en detrimento del derecho de los demás (el hombre es el lobo



del hombre). Ante semejante situación de conflicto perpétuo, en donde el derecho de cada ser no tiene límites, afirma el mismo -- Del Vecchio, debieron los hombres pensar en buscar una fórmula de conveniencia social en la cual el hombre encontrara paz y bienestar a cambio de mínimas desventajas. Y encontraron que la mejor manera de abolir ese estado de destrucción, era la celebración de un contrato, de un pacto social, en el cual los individuos desprendidos de su egoísmo natural, renunciaran a una parte de la libertad sin límites que les era innata. De este modo el hombre devenía sociable, ya no por naturaleza, sino obligado por las circunstancias. Toda la escuela clásica del Derecho natural parte del supuesto de que el hombre, antes de devenir sociable, vivió en un estado de naturaleza, en el cual al igual que los animales satisfacía sus apetitos, libremente, sin reconocer lazo alguno que lo vinculara con sus semejantes. Pero este estado de naturaleza, según lo han admitido la mayoría de los autores, no tiene más valor que el de una simple hipótesis, y reconocerle mérito es desconocer la realidad, que impone al individuo desde su nacimiento un cúmulo de relaciones sociales.-

Hecha la introducción anterior, se puede decir, que de la naturaleza social del ser humano se desprende el derecho de asociación. Por eso no puede el Estado prohibir su ejercicio legítimo a los individuos. Toda actividad de dos o más personas que se dirija hacia un fin común es una asociación. Y dentro de ésta, aquellas cuyo fin estriba en el estudio y defensa del interés profesional, constituye la asociación profesional o sindicato.-

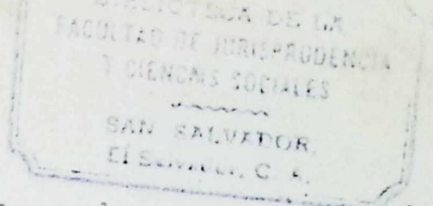


En estrecha relación con el Derecho de Asociación Profesional se encuentran los derechos de reunión, sociedad y asociación. Considero que todos estos derechos, no son mas que diferentes aspectos de uno mismo: del derecho de asociación. Sin embargo, cada uno presenta características propias, que los diferencian entre si, por lo que se hace necesario considerarlos por separado.-

La reunión es una agrupación momentánea de hombres sin ningún fin determinado o cuando lo tienen, es con el simple objeto de estar únicamente reunidos. La asociación, por el contrario, en términos generales, constituye una agrupación permanente de hombres con miras a la realización de un fin común. Entonces, la reunión es un presupuesto necesario de la asociación. La sociedad, cuya característica primordial es la de perseguir un fin de naturaleza económica, es "un contrato consensual, preparatorio, oneroso y bilateral o plurilateral, por el que dos o mas personas ponen en común sus bienes o su industria, o ambas cosas a la vez, para obtener una ganancia" (Enciclopedia Espasa). Marcel Planiol, la define como "un contrato por el cual dos o más personas deciden formar un fondo común mediante las aportaciones de cada una de ellas, con el fin de dividirse los beneficios que puedan resultar". Y nuestro Código Civil, en artículo 1811, define la sociedad o compañía como "un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan".

Con los anteriores conceptos, podemos ya establecer las siguientes características:





- a) Las tres instituciones están formadas por agrupaciones humanas;
- b) En la reunión la agrupación es transitoria, momentánea; mientras que en la sociedad y en la asociación tales grupos son de carácter permanente; y
- c) En la reunión los hombres se agrupan sin ningún fin específico; en la sociedad persiguen una finalidad de lucro y en la asociación un fin humano lícito, - que no es de naturaleza económica.

Los derechos de asociación y de reunión, que son esencialmente políticos, se encuentran garantizados por nuestra Constitución en el Artículo 160, en el Capítulo X, Régimen de Derechos Individuales, que a la letra dice:

"Art. 160. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.

Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Asimismo se prohíbe el funcionamiento de organizaciones políticas internacionales o extranjeras, salvo las que persigan -- por vías democráticas, la unión centroamericana o la cooperación continental o universal a base de fraternidad."

Conviene referirnos en este punto a la coalición, que es la acción colectiva acordada por un conjunto de personas para actuar de acuerdo, en un asunto previamente establecido. Por su carácter transitorio, pudiera creerse que es una institución i-

déntica a la reunión, sin embargo la diferencia radica en su finalidad. La coalición es un antecedente o de un sindicato o de un conflicto colectivo de trabajo. En otras palabras, de la unión momentánea de un grupo de trabajadores puede resultar, la formación de un sindicato o el estallido de una huelga. La coalición puede, también, en ciertos casos preceder a la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo caso se presupone ya constituido un sindicato. Por último, se puede hablar de coalición patronal, cuando varios patronos se reúnen con el fin de lograr por medios pacíficos la suspensión de las labores, como medio de defensa de sus intereses económico-sociales (Paro o lockout). La existencia de un sindicato, de un contrato colectivo de trabajo, de una huelga o de un paro, no es posible sin que antes no se ha ya hecho uso del derecho de coalición.-

El Derecho de Asociación profesional o derecho de sindicación, es el que tienen los patronos y trabajadores en general para constituir asociaciones o sindicatos con individuos que pertenecen a su misma condición social, con el fin de defender los intereses que les son comunes.

El reconocimiento de las asociaciones profesionales -- por el Estado, no ha dejado de suscitar serios problemas, más aún en aquellos pueblos jóvenes, que como los latino-americanos, han sido presa fácil de corrientes sindicales extremistas.

Hay regímenes que han negado la existencia de las organizaciones obreras, y estos regímenes pertenecen al pasado; o---

tros las han convertido en instituciones serviles del Estado, (nazismo, fascismo, socialismo, etc) y por último los Estados democráticos contemporáneos que reconocen a los sindicatos su personalidad, pero limitados en algunas de sus actividades.-

No podemos concebir las organizaciones sindicales absolutamente libres en sus determinaciones, sin reconocer el poder supremo del Estado, porque entonces estaríamos imaginando un estado de completa anarquía.-

Debemos admitir la autonomía de los sindicatos, como necesaria al mantenimiento del orden jurídico y social del Estado, pero sin que ella menoscabe el poder soberano de éste. Y esta autonomía se manifiesta, cuando el sindicato es libre, para darse sus Estatutos, siempre que sus disposiciones no lesionen el orden público y las buenas costumbres; para administrar su propio patrimonio; para elegir los miembros de la Directiva que han de regir los destinos de la organización durante un período determinado; para celebrar sus asambleas; para auspiciar congresos nacionales; y por último, hasta para imponer a sus miembros las medidas disciplinarias que juzguen oportunas, cuando éstos se hayan hecho acreedores a ser sancionados, sin que este poder sancionador pugne con el que le corresponde al poder público, como soberano dentro del orden jurídico estatal.-

Pues bien, explicado lo anterior, no nos queda mas que reconocer en todo sindicato una entidad autónoma en su régimen interno, en el cual no puede inmiscuirse el Estado.-



Sin embargo, surge la siguiente cuestión. ¿Es tal la autonomía de las organizaciones sindicales hasta el grado de restringir la libertad positiva y negativa de sindicación? En otras palabras, ¿Puede el sindicato negar a los trabajadores la facultad de ingresar a la organización ó puede oponerse a que sus miembros se retiren voluntariamente de ella? Ambos derechos constituyen derechos públicos subjetivos y en casi todas las legislaciones democráticas, en cuenta la nuestra, están garantizados -- por el principio de libre sindicación.-

Esto nos lleva a considerar, brevemente, las llamadas cláusulas de exclusión y de preferencia sindical. Estas encuentran su importancia dentro del contrato colectivo de trabajo.

Las cláusulas de exclusión pueden ser: de ingreso y -- por separación.

Cláusula de Exclusión de Ingreso.- Es aquella por la que el patrono o empresario se obliga para con el sindicato a no admitir en la empresa o negociación, más que aquellos obreros que pertenezcan al sindicato.-

Cláusula de Exclusión por Separación.- Es aquella en la que el patrono o empresario se obliga a despedir del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato.-

Cláusulas de Preferencia Sindical.- Son aquellas en virtud de la cual, el patrono se compromete a preferir en el trabajo a aquellos obreros que se encuentren sindicalizados sobre aquellos que no lo estén.-



Estas tres cláusulas han sido rechazadas en la mayoría de los países, porque coartan el principio de libre sindicación.

Las Centrales Obreras que sostienen su legitimidad argumentan: las cláusulas de exclusión constituyen una defensa de las organizaciones obreras contra las maniobras patronales, tendientes a debilitarlas y desorganizarlas. Por eso se les llama también cláusulas de consolidación sindical, pues tienen por objeto fortalecer los sindicatos.

Sin embargo donde se han admitido, la fuerza de los sindicatos, que con ellas se afirma que se logra, es mas ficticia que real y únicamente sirven para hacer llegar fondos a las arcas financieras de tales organizaciones. Los obreros ante la negativa del patrón a darles trabajo, mientras no comprueben su calidad de miembros del sindicato, acuden presurosos a las Secretarías sindicales de organización a "comprar" el carnet que los acredite como tales, para que con él, se le abran las puertas de la empresa. Ya en su banco de trabajo o frente a la máquina, el trabajador olvida el sindicato.

Mario de la Cueva sostiene, que en el Derecho Mexicano, es legítima la cláusula de exclusión de ingreso e inconstitucional la cláusula de exclusión por separación.-

Entre nosotros el Artículo 16. de la Ley de Contratación Colectiva, que dice:

"Art. 16.- Cualquier cláusula de exclusión en el contrato colectivo de trabajo se tendrá por no escrita y, por lo tan



to, el patrono podrá emplear en su empresa a trabajadores - que no pertenezcan al sindicato.

En los contratos individuales de los trabajadores no sindicados, no podrán estipularse cláusulas que establezcan - condiciones generales diferentes a las otorgadas a los trabajadores pertenecientes al sindicato, a menos que se tratare de personas cuyas labores fueren de orden científico, artístico o técnico."

prohíbe expresamente las cláusulas de exclusión y de preferencia Sindical.-

Nada refleja mejor el repudio de estas cláusulas, en nuestro país, que el párrafo de la Memoria del Ramo de Trabajo y Previsión Social 1953-1954, que aparece en la página 13, que dice:

"Algunos dirigentes sindicales se han tropezado con la --- frialdad o tibieza de muchos obreros, ya sea para ingresar a los sindicatos o para cumplir sus obligaciones para con éstos, especialmente, con el pago de sus cuotas sindicales. Estos dirigentes, buscando la línea de menor resistencia, - tratan de mover la opinión obrera y gestionan ante los Poderes Públicos, en el sentido de que se introduzca en la legislación sindical la que es conocida como "Cláusula de Exclusión", la cual consiste en la facultad de los sindicatos de excluir de los beneficios de la contratación colectiva, y aún del trabajo, a quienes no pertenezcan a los correspon



dientes sindicatos. Esta cláusula se traduce en la sindicalización forzosa, hecho que está prohibido por la Constitución Política y que si bien por una parte, puede justificarse por la conveniencia de fortalecer las organizaciones sindicales y por significar un estímulo al cumplimiento de los deberes de compañerismo entre los trabajadores, por otra parte, por llevar inévitablemente una coacción económica al trabajador, lesiona su libertad y es proclive al establecimiento de sistemas despóticos dentro de los sindicatos. Este último hecho es frecuente en los países donde funciona tal "Cláusula de Exclusión".

A nuestro juicio, los obreros salvadoreños pueden fomentar la solidaridad sindical sin solicitar ni exigir recursos de fuerza, sino fortaleciendo el sentido de responsabilidad obrera; convenciendo a todos los trabajadores de -- que dentro de las organizaciones sindicales encontrarán la mejor garantía de sus derechos sociales."

→ CONCEPTO Y FORMAS DE SINDICACION

Concepto de Sindicato.-

La mayoría de autores y legislaciones extranjeras que en materia de trabajo, se han ocupado de dar un concepto de lo -- que debe entenderse por Sindicato, no han diferido en mucho, -- pues han incluido mas o menos, los mismos elementos, cuales son:

a) es una asociación formada por personas que ejercen el mismo --



oficio, profesión o especialidad; b) su finalidad esencial, es el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes; y c) es una asociación de carácter permanente.-

En la legislación positiva, el artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo de México, define el sindicato en los siguientes términos: "Sindicato" es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el mejoramiento, desarrollo y defensa de intereses comunes". El Código del Trabajo de la República de Guatemala de 1947, define en el Art. 206, lo que se entiende por Sindicato, así: "Artículo 206.- (Reformado por el Artículo 13 del Decreto del Congreso No. 526). "Sindicato" es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes. Son "sindicatos campesinos" los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente cuyas actividades y labores se desarrollen en el campo agrícola o ganadero. Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos".

La Ley Chilena, de 1924, en el artículo 24 precisa el



concepto de Sindicato de la siguiente forma: "Entiéndese por sindicatos profesionales las asociaciones que se constituyen, de -- conformidad a este título, entre empleados y obreros de una misma profesión, industria o trabajo, o profesiones, industrias o -- trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente del estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses e conómicos comunes de los asociados".

Los autores de Derecho Laboral, por su parte han dicho:

"La asociación profesional es una corporación libre, integrada -- por personas de la misma profesión y condición y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de -- los trabajadores o de los empresarios". (Hueck Nipperdey).

Guillermo Cabanellas, lo define así: "El sindicato" consistirá en la asociación formada por individuos agrupados con una finalidad gremial, que persiguen el mejoramiento social y eco nómico y se conciertan para la defensa de sus intereses laborales".

La Ley de Sindicatos de Trabajadores, de nuestro país, con acierto no ha definido lo que es un sindicato, sino que solamente se ha reducido en su Art. 1o., a reconocer a los empleados privados y obreros mayores de catorce años el derecho de asociarse libremente en sindicatos.

Formas de Sindicación.-

Bajo este título estudiaremos las diferentes tendencias sindicales, que determinan el carácter de cada sindicato: revolu



cionarios, socialistas, comunistas, anarco-sindicalistas, católi-
co, fascista, verticales, amarillos, blancos, paralelos y libera-
les.

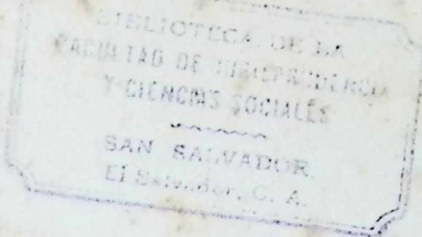
Sindicalismo Fascista.-

Aún cuando ya haya desaparecido el Estado fascista, es-
ta doctrina no carece de interés, por lo menos debe reconocérse-
le un interés histórico. El Sindicalismo fascista exige la cola-
boración de las clases sociales (burguesía y proletariado) a los
altos fines de la producción, en beneficio del Estado y de la so-
lidad nacional. Por consiguiente rechaza la huelga y el paro.

Dice Georges Valois, "No existen como se ha sostenido,
dos clases opuestas: de poseedores y de proletarios, sino numero-
sas categorías profesionales en cada una de las cuales, asalaria-
dos y patronos tienen intereses conexos, en tal forma, que el --
fin a perseguir no es intensificar la lucha de clases, ni a obte-
ner la colaboración de ambos, sino un acuerdo técnico entre los
diversos elementos técnicos de la producción". Conforme a esto,
el sindicalismo fascista en su apogeo no dirigió su acción a la
destrucción del capital, sino a obtener su colaboración, a fin --
de llevar la producción a un nivel que respondiera a las necesi-
dades siempre crecientes del pueblo italiano.-

Siendo el fascismo una doctrina de exaltación a la na-
ción fascista (Italia es el fascio. Todo lo demás no existe) a-
firma la no existencia del internacionalismo. La corriente sin-
dical subordina sus intereses a los intereses supremos del Esta-





do. Sustituye la dictadura del proletariado, que pregona la corriente sindical revolucionaria, por la dictadura fascista.-

Sindicatos Verticales.-

Los sindicatos verticales se han originado con el régimen Franquista de España. A través de ellos el gobierno español, desde el mes de diciembre de 1940, controla y limita el libre ejercicio de las profesiones. En estas organizaciones sindicales los trabajadores y patronos, de una misma empresa o establecimiento industrial, se unen con el objeto de incrementar la producción, pero con la condición de que el Secretario General, pertenezca a la Falange española.

Sindicatos Paralelos.-

Se conoce en doctrina, con el nombre de sindicatos paralelos, cuando se organizan por un lado, patronos o empresarios y por otro, los obreros, pero unidos entre sí por un Comité de Enlace Permanente, que se encarga de conocer de los conflictos que surjan entre ambos organismos y darles una justa solución.

Sindicatos Liberales.-

Y por último cabe considerar los sindicatos liberales o libres, en los cuales los trabajadores se organizan libremente con aquellos que ejercen su misma profesión o el mismo oficio. Esta corriente Sindical se opone a la Sindicación obligatoria, en la cual los trabajadores, como en las antiguas corporaciones, tienen que estar sindicalizados para poder ejercer el oficio o profesión.-



Sindicatos Amarillos.-

La corriente sindical amarilla aspira a resolver la -
cuestión social mediante la íntima colaboración entre los facto-
res de la producción (capital y trabajo) y el reparto equitativo
de las utilidades. Reserva la lucha de clases, para el caso en --
que el empresario se niegue a reconocer a los trabajadores la -
parte que legítimamente les corresponde en los beneficios. Los -
representantes del sindicalismo revolucionario, niegan a estas -
agrupaciones la categoría de sindicatos, puesto que la participa-
ción en las utilidades de la empresa, afirman, desnaturaliza los
fines de toda organización sindical.-

El Artículo 10. de la Ley de Sindicatos de Trabajado-
res al reconocer a los empleados privados y obreros mayores de 14
años sin distinción de credo o ideas políticas, el derecho de a-
sociarse libremente para la defensa de sus intereses económicos
y sociales comunes, permite la organización y funcionamiento de
sindicatos con esta tendencia.-

No podríamos decir lo mismo de los llamados SINDICATOS
BLANCOS, que son los que se organizan y funcionan bajo la protec-
ción de los patronos, con el objeto de impedir que los trabajado-
res se organicen con entera libertad. Se les conoce también con
el nombre de Sindicatos de paja.-



SINDICATOS REVOLUCIONARIOS

La corriente sindical revolucionaria o s'indicalismo - revolucionario como también se le llama, persigue a la vez que - la supresión del Estado, el desaparecimiento del asalariado. Impregnada de la doctrina marxista, esta tendencia, se fija como - meta "la liberación del proletariado, la cual será obra del pro- letariado mismo". Para lograrlo, dicen los sostenedores de esta doctrina, es necesario agitar a las masas, despertárles su sen- timiento de odio hacia los poseedores del capital y hacia el Es- tado, que garantiza el injusto régimen de la propiedad. Y el ma- nifiesto comunista, al precisar el concepto marxista de la lucha de clases dice:

"La historia de toda la sociedad hasta nuestros días, no - ha sido sino la historia de la lucha de clases. Hombres li- bres y esclavos, patricios y plebeyos, nobles y siervos, - maestros, artesanos y compañeros, en una palabra, opreso- res y oprimidos, en una lucha constante, mantuvieron una - guerra ininterrumpida, ya abierta ya disimulada: una guerra que terminó siempre, bien por una transformación revolucio- naria de la sociedad, bien por la destrucción de las dos - clases antagónicas.-

La sociedad burguesa moderna, levantada sobre las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido los antagonismos de - clases. No ha hecho sino substituir con nuevas clases a las antiguas, con nuevas condiciones de opresión, con nuevas -



formas de lucha. La sociedad se divide cada vez más, en dos clases directamente enemigas: la burguesía y el proletariado."

El sindicalismo revolucionario predica el antipatriotismo y el antimilitarismo. Los trabajadores, dicen los revolucionarios, no deben reconocer patria alguna. Son ciudadanos del mundo y en caso de guerra deben abstenerse de ofrecer su sangre, pues no tienen a quien defender, a "no ser la tranquilidad y el bienestar de la clase capitalista", cuyas trincheras no se encuentran en los desolados campos de batalla sino en la seguridad de los parlamentos. "Los sindicatos deben intensificar este espíritu antipatriótico, fortalecerlo en el corazón de las masas, e impedir que vibren con los tambores de la burguesía".

A toda costa debe procurarse aminorar el espíritu militarista, en beneficio de la paz universal. Otros principios fundamentales de este sindicalismo, son la descentralización administrativa, la neutralidad política y la huelga general.

La descentralización administrativa tiende a crear una gigantesca organización obrera que consciente de sus intereses, dueña de su destino, haga desaparecer el capitalismo y la miseria en que se encuentran los trabajadores.

La neutralidad política, implica que el proletariado debe alejarse de los políticos que los explotan con falsas promesas de reivindicación social. Esta reivindicación debe lograrla el proletariado sólo, el que así mismo se basta para to-



do.

Por la huelga general, que es manifestación de solidaridad proletaria, los sindicalistas revolucionarios persiguen, - al mismo tiempo que destruir las fuerzas del capital, obstaculizar las fuerzas de producción del Estado y el funcionamiento de sus servicios públicos, y en esta forma obligar al poder público a someterse a sus exigencias o abandonar a los trabajadores - la dirección del gobierno.

Como dos formas típicas del sindicalismo revolucionario merecen conocerse los sindicatos socialistas y los comunistas.

SINDICALISMO SOCIALISTA. - Esta corriente sindical intenta llegar a la posesión de los medios de producción, los cuales pasarían a poder del Estado, que es el supremo organizador de la vida pública.

SINDICALISMO COMUNISTA. - Sujeta su acción a la de los partidos comunistas, que son los que deben dirigir el movimiento obrero para implantar la dictadura proletaria. Los sindicatos que lo forman estuvieron afiliados a la Internacional Sindical Roja de Moscú, fundada por la Tercera Internacional en 1920, para impulsar en Europa la lucha revolucionaria y contar con el concurso de las masas. Fué disuelta en 1943.

ANARCO-SINDICALISMO. - El sindicalismo español o anarco-sindicalismo, no admite la "dictadura del proletariado". Rechaza el asalto del poder político, como único medio de lograr la emanci-



pación económica del trabajador. Esta liberación solamente se logrará organizando el trabajo sobre bases de justicia y libertad. Un reducido sector del anarco-sindicalismo propicia la huelga y el atentado, como medio de acción directa.

SINDICALISMO CATOLICO.- Esta corriente sindical trata de agrupar a todos los obreros que profesan la religión católica; rechaza enérgicamente el boicot y el sabotaje. Esta forma de sindicación, propicia la armonía entre los factores de la producción, pero por medios muy diferentes al sindicalismo amarillo; tiene por finalidad defender y difundir los principios de la religión y la doctrina social de la Iglesia Católica, al mismo tiempo que lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros. El movimiento sindical católico, encuentra su confirmación con la Encíclica Rerum Novarum de León XIII, la Encíclica Quadragesimo Anno de Pío XI y con el Código Social de Malinas.

El Sindicalismo Católico cree al principio que su finalidad la puede cumplir a través del sindicato mixto. Ante el fracaso de esta clase de organizaciones para lograr la concordia entre el Capital y el Trabajo, la Iglesia se inclinó hacia los sindicatos libres.



NATURALEZA, FINES Y VENTAJAS SOCIALES DE LOS SINDICATOS

En general, no es posible determinar en concreto la naturaleza de las organizaciones sindicales, pues, varían en cada Estado, según el régimen político imperante. En los países totalitarios, el Sindicato desaparece por completo; en otros como Italia y Portugal, existen únicamente en beneficio del Estado; y por último, en los regímenes democráticos, constituyen una garantía social frente al Estado.

El sindicato es el esfuerzo, hecho realidad, de los trabajadores en su lucha por lograr el equilibrio de las fuerzas sociales y económicas. En respecto al principio de igualdad, se ha reconocido en todas partes, a los empresarios o patronos, el derecho de organizarse en Sindicatos.

Pero la verdadera realidad es que el sindicato es una garantía social de los trabajadores en particular.

El trabajador por intermedio de las instituciones de derecho colectivo de trabajo (libertad de coalición, asociación profesional o sindicato, contrato colectivo de trabajo, reglamento interno de trabajo y conflictos colectivos de trabajo) ha venido luchando por el reconocimiento de su dignidad humana. La circunstancia de que la posesión de los instrumentos de producción procure a algunos individuos mejores condiciones de vida, no implica que en la escala de los valores humanos, éstos ocupen un puesto superior al de los que forman el ejército de los desa-



fortunados.

Si en la época en que el liberalismo económico permitía al empresario imponer unilateralmente sus condiciones de -- trabajo, la situación del obrero era precaria, con el apareci-- miento del sindicato y del Contrato Colectivo de Trabajo, se -- consiguió igualar a las partes contratantes; y entonces el pa-- trono ya no impuso con arbitrio, sino discutió con sus trabaja-- dores aquellas condiciones. Ya los hombres no estaban al servi-- cio de las cosas, sino éstas al servicio de los hombres. El sin-- dicato nació como un medio de defensa económica de los obreros.

FINES DEL SINDICATO..- El Sindicato persigue dos finalidades: - un fin inmediato, de carácter económico y un fin mediato, eminen-- temente político.

Por el fin inmediato, el sindicato, pretende obtener para sus miembros, mejores condiciones de prestación de los ser-- vicios, y aspira a que trabajadores y patronos marchen en igual-- dad de condiciones en el camino de la producción industrial. El fin inmediato lo logra a través de la celebración de contratos colectivos, que equiparando las fuerzas evitan el envilecimien-- to de los salarios, las jornadas excesivas, la inseguridad de -- los lugares en que se desarrolla el trabajo y la competencia des-- leal de los trabajadores. Se logran condiciones de higiene en -- el trabajo, seguros sociales, descansos remunerados y muchas ve-- ces, hasta participación en las utilidades de la empresa.



↳ Por el fin mediato, el sindicato, busca la transformación del régimen político imperante. Ya no se conforma con lograr el reconocimiento de la dignidad humana del proletariado y las ventajas que el fin inmediato le procura, sino que aspira con métodos que le son propios a transformar violentamente las bases en que descansa la sociedad actual. Es esta la finalidad primordial de los sindicatos que se han llamado "revolucionarios", y para quienes el Estado constituye "un organismo de coacción y de estancamiento en el proceso de renovación de la Humanidad".

Muchos gobiernos democráticos han alejado a los Sindicatos de esta finalidad mediata, por medio de disposiciones legales prohibitivas.-

La legislación francesa limita a los sindicatos a actividades que tiendan exclusivamente a estudiar y defender los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas, prohibiéndoles, por exclusión, toda actividad que implique cuestiones políticas o religiosas. Igual prohibición establece la legislación Chilena.-

Mario de la Cueva, sostiene, que en la legislación mexicana, nada prohíbe que las organizaciones sindicales ejerzan actividades de carácter político, pudiendo éstos -por consiguiente- perseguir la modificación del orden jurídico. Y se expresa así: "Es esencial a la organización sindical obrera la postulación de un fin mediato, que tienda al advenimiento de un mejor



reino de justicia. La experiencia extranjera y nacional demuestra que la asociación profesional ha postulado y hecho propaganda constante a lo que se llama las ideologías sindicales, que no son sino la manera de entender el fin mediato del derecho -- del trabajo y o no se ha prohibido esta actividad o, en todo caso, no se ha insistido en la prohibición. Las conferencias, los congresos, las discusiones, los folletos y libros, el mantenimiento de un periódico, las peticiones al poder legislativo, la exposición de puntos de vista ante las autoridades, la crítica de los actos gubernativos y legislativos que no respondan a los ideales de justicia, etc., son actos que no se han perseguido en los sistemas democráticos...." y en el mismo párrafo, dice: "si se prohibiera a la asociación profesional resaltar la injusticia social y la necesidad de un cambio, se ahogaría a una capa social en beneficio de otra capa social".

Cabe mencionar aquí, en lo que a nuestros sindicatos se refiere, el Art. 23 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, que prohíbe a los sindicatos intervenir como entidades organizadas en luchas religiosas o actividades de política partidaria; asimismo les prohíbe ejercer actividades subversivas o contrarias al régimen democrático que garantiza la Constitución Política.

VENTAJAS SOCIALES DE LOS SINDICATOS..- Como una ventaja social de los sindicatos, a favor de los trabajadores, deben mencionar



se las siguientes: a) mediante el sindicato el obrero concurre, al contratar con el patrono, en igualdad de condiciones. Si -- cuando el derecho de asociación profesional estaba prohibido, -- el obrero era presa del empresario que le imponía unilateralmente las condiciones en que los servicios debían prestarse, con el reconocimiento por el Estado de ese derecho, el obrero logró que esas condiciones de trabajo se discutieran; b) por medio del sindicato, se hace efectiva la celebración de contratos colectivos de trabajo, que es una finalidad primordial de los sindicatos. No es posible que los trabajadores celebren un contrato de esta naturaleza, si antes no se han organizado en sindicato; -- c) el trabajador tiene la ventaja de que el sindicato lo representa en el ejercicio de los derechos que emanan de los contratos individuales; y d) al sindicato le corresponde en beneficio de sus socios crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales y de asistencia y previsión social.-



CAPITULO II

MOVIMIENTOS SINDICALES EN EL SALVADOR

Hurgando en los archivos de algunos sindicatos y con el testimonio de viejos líderes sindicales, he logrado reunir estos pocos datos, relativos a las inquietudes de organización sindical de los obreros salvadoreños. Quedan, por supuesto, sujetos a la crítica y a la verificación de su certeza.

No dudo que los movimientos sindicales en El Salvador, se remontan a años anteriores a los con que inició este tema.

En el año de 1918 durante la administración de don Carlos Meléndez, se organizó en la República, la llamada Liga Roja, organización obrera que contaba con el apoyo incondicional del gobierno. Llegaba tal grado su influencia, que cuando alguno de sus miembros era apresado por la comisión de un delito común, al instante de tener conocimiento la Liga de tal hecho, lo informaba al señor Presidente, quien ordenaba su libertad inmediata sin someterlo a los tribunales comunes. Al contrario de lo que pudiera creerse, la Liga Roja, no era de tendencias comunistas, y su principal actividad estaba encaminada a lograr un mejor nivel de vida para los trabajadores.

Como toda organización obrera, la Liga Roja necesitaba probar la fuerza que representaba y esa oportunidad se le presentó en la manifestación política del 25 de diciembre de 1922, durante la administración de don Jorge Meléndez, en la



cual se masacró sin misericordia a muchas mujeres y niños. Al llegar a la presidencia don Alfonso Quiñónez Molina (1923-1927), disolvió la Liga Roja y queriendo imprimir nuevo rumbo al movimiento obrero, mandó al obrero Raul B. Monterrosa, a estudiar los sistemas laborales de México. A su regreso, Monterrosa, rindió un informe y se retiró de las luchas obreras. El contenido de su informe jamás llegó al conocimiento de la clase trabajadora.

No hay que pasar desapercibido el hecho de que las luchas de los trabajadores salvadoreños han sido concomitantes con las de los de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con quienes concurrieron a formar la Confederación Obrera Centro Americana (C.O.C.A.).-

En México, en el año de 1911, Emiliano Zapata se levantó en armas y se unió al movimiento reivindicador del caudillo Francisco I. Madero. Zapata proclamó el "Plan Ayala", de principios agrarios y cuyas frases lapidarias eran "Tierra y Ley". Alvaro Obregón, Secretario de Guerra de Venustiano Carranza, matuvo bajo su órbita a Zapata y a Jesús Flores Majón, impulsador de la doctrina sindical entre los obreros mexicanos.-

En el año de 1922, brigadas de sindicalistas mexicanos, comandadas por Jesús Flores Majón, llegaron a Guatemala y El Salvador, formando la Federación Obrera en Guatemala y la Federación Regional de Trabajadores en El Salvador. Con postero-



ridad pasaron a Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en cada uno de los cuales organizaron una federación obrera. Un representante de cada una de las organizaciones obreras, así formadas, concurrió a formar la ^{Con-}Federación Obrera Centro Americana (C.O.C.A.)- que radicaría por el término de un año, en cualquier país designado por los Consejos Directivos de cada federación. Su primer sede fué la ciudad de San José de Costa Rica, pero no^{se} tienen noticias ni de las personas que formaron los cuerpos directivos ni de las actividades desarrolladas por éstos. El organismo máximo de la C.O.C.A., era el Consejo Superior, elegido dentro de los miembros de los Consejos Directivos regionales, sobre los cuales ejercía un dominio absoluto.

En el año de 1925, se formó un nuevo Consejo Superior, teniendo como Vice-Presidente a Lino J. Abarca de Costa Rica; - Secretario del Interior R. J. Paiz, de El Salvador; Secretario - de Actas y Tesorero, Damián Caniz de Guatemala; Secretario General y de Relaciones Exteriores J. D. Contreras de El Salvador. Este Consejo tuvo su asiento en Managua, Nicaragua, pero sus actividades no han sido conocidas. Es significativo que en este Consejo figurarados obreros salvadoreños, en cargos directivos.-

En marzo de 1927, se elige otro Consejo Superior de - la C.O.C.A., con asiento en Tegucigalpa República de Honduras, estando integrado únicamente por Nestor J. Juárez de Guatemala,



como Secretario del Interior y Tesorero; Julio C. Castro de El Salvador, como Secretario General y Relaciones Exteriores; y Manuel Sosa de Honduras, como Presidente. Por esta fecha elementos comunistas se habían infiltrado ya en la Federación Obrera de Honduras y era muy común que sus asambleas las celebraran al amparo de la bandera roja y negra, con la hoz y el martillo. Sus estatutos, legalmente aprobados, autorizaban al Consejo Directivo la contratación de instructores sindicales internacionales.-

La Confederación Obrera Centro Americana (C.O.C.A.) -- por la importancia que significaba en esa época para el movimiento obrero mundial, quiso ser atraída por la Federación Panamericana del Trabajo de Washington. Sin embargo el Consejo Superior se inclinó por la Federación Sindicalista de Amsterdam, cuyas tendencias eran moderadas. La Tercera Internacional Comunista de Moscú, consideraba las actuaciones moderadas de la Federación Sindicalista, como traidoras al movimiento mundial de los trabajadores y la calificaba de amarilla. No obstante a partir de 1922, cambió de táctica y propuso con insistencia la fusión de ambas organizaciones con el fin de formar un frente único. De esta fecha en adelante todas aquellas organizaciones obreras adheridas a la Federación Sindicalista de Amsterdam --- (F.S.A.) comenzaron a recibir corrientes sindicales extremistas y entre ellas la C.O.C.A. y en especial la Federación Regional de Trabajadores de El Salvador.-

En el mes de mayo de 1928, se celebra en la República



de El Salvador, el 4o. Congreso Anual de la Federación Regional de Trabajadores de El Salvador, en el que se acuerda luchar por la supresión del Estado de Sitio y de las prácticas militares en el Instituto Nacional (tendencias pacifistas). Se recomendó al mismo tiempo, que los obreros que por cualquier causa fueran apresados, se declararan en huelga de hambre, a fin de fortalecer el movimiento obrero.

Es interesante el decreto que la Federación Regional de Trabajadores, votó en el año de 1928 con ocasión de este Congreso y cuyo texto es el siguiente:

"Federación Regional de Trabajadores de El Salvador. POR CUANTO: En uso de la fuerza que le da la organización y de acuerdo con los dictados de la conciencia proletaria, DECRETA: Art. 1o.- Se reconoce como un derecho anterior y superior a las leyes positivas, por tener por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el TRABAJO, la propiedad y el orden público que establecen el Art. 8o. de la Constitución Política vigente en la República, que las clases trabajadoras velen por su propio bienestar y mejoramiento. Art. 2o.- Se justifica como base de ese bienestar y mejoramiento de las clases trabajadoras la determinación siguiente: 1o.) Se establece la jornada de 8 horas diarias diurnas para el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y demás personas que devenguen salario diario; 2o.) La jornada máxima de --



trabajo nocturno, para las mismas clases será de 7 horas para los hombres y de 6 para las mujeres, con pago de doble salario al que se devenga en el día; 3o.) Se declara insalubre y de consecuencias mortales el trabajo nocturno de los panificadores; 4o.) Los trabajadores panificadores harán sus labores en el día, pero si se les ocupa de noche, devengarán salario doble conforme lo establece el inciso 2o. de este Art.; 5o.) Se establece un día de descanso obligatorio semanal. Art. 3o.- Para cumplir este decreto hágase saber a todas las organizaciones sindicales de la República y a los trabajadores en general, a fin de presentar el debido apoyo a las decisiones de este Congreso.- Art. 4o.- La substanciación de este decreto elévese en forma de proyecto de ley ante la Honorable Asamblea Nacional Legislativa para que si lo tiene a bien, lo declare como Ley de la República. SALA DE COMISIONES DEL 4o. CONGRESO ANUAL DE LA F.R.T.S. 3 mayo 1928. Comisión de Legislación David Ruiz, J. Anto. Cañas. Gregorio Ramírez P."

Con motivo del Quinto Año Social, en el mes de enero de 1930, la Federación Regional, dió a conocer el siguiente decreto:

"Decreto No. 2.- CONSIDERANDO: Que por mandato de la Ley Constitutiva del Consejo Directivo de la Federación Regional de El Salvador, tiene facultades para convocar congresos ordinarios y extraordinarios. CONSIDERANDO: que en el



caso de la Federación se suscitan discusiones originadas por acusaciones contra miembros federados. CONSIDERANDO: - que estas divergencias amenazan la existencia de la Federación o por lo menos su desarrollo normal. CONSIDERANDO: que es de urgencia deliberar, eliminando lo nocivo o enmendando errores que obstaculizan el programa de la Federación. CONSIDERANDO: que es de utilidad colectiva revocar las funciones parcial o total del Secretariado del Consejo de la Federación, éste, en facultad de sus funciones. DECRETA: - Art. 1o. Convocar a Congreso para los días 9 y 10 de febrero a todos los Sindicatos adheridos a la Federación Regional de Trabajadores. Art. 2o. Elijase en Asamblea General, Dos Delegados propietarios y dos suplentes. Art. 3o. El Congreso será impostergradable. DADO EN EL CONSEJO FEDERAL EJECUTIVO DE LA FEDERACION REGIONAL DE EL SALVADOR, a los veinte días de enero de 1930. Srío. General Serafín Q. Martínez, Srío. Interior Eduardo Anaya R. Srío. de C. y Propaganda Antonio F. Garay, Srío. de Org. Cipriano Recinos, Srío. de Finanzas Luis López, Srío. de Actas J. Pineda Cotto, Srío. de R.R. E.E. Aguilino A. Martínez."

X ✓ En el año de 1930, la Regional adopta para actividades clandestinas, el nombre de "Socorro Rojo Internacional".

La Federación Regional de Trabajadores, en el año de 1929, ya tenía organizaciones sindicales por toda la República, que funcionaban con la tolerancia del gobierno y sin que fueran



objeto de persecución. Es notable el hecho, de que a excepción hecha de la ciudad de San Salvador, en que los obreros estaban agrupados en forma de sindicatos urbanos, en los departamentos las organizaciones eran en su mayoría campesinas. Existían en ese entonces las siguientes organizaciones: En San Salvador, Universidad Popular, Sindicato de Trabajadores Manuales e Intelectuales de los Diarios, Sindicato de Panificadores, Sindicato de Ferrocarrileros, Sindicato de Trabajadores de Salón, Sindicato de Servicios Domésticos, Sindicato de Sorbeteros y Refrescueros, Unión de Pintores, Sindicato de Construcción, Sindicato de Tejedores, Unión Sindical de Barberos, Sindicato de Instaladores Electricistas, Unión de Sastres, Sindicato de Zapateros, Unión de Empleados de Comercio y Sociedad de Motoristas y Mecánicos. En Sonsonate, Unión Sindical de Proletarios (tenía varios Sindicatos); Juanúa, Sindicato General de Trabajadores; Nahuizalco, Unión de Trabajadores Federada; Ahuachapán, Unión Sindical de Proletarios. En Santa Ana, Sindicato de Panificadores, Liga de Albañiles y Carpinteros, Sindicato de Oficios Varios, Comité Pro-Acción Sindical, Cantón Calzontes Arriba, Sindicato de Campesino del Potrero Grande, Sindicato de Campesino del Potrero Grande Abajo. Armenia, Sindicato Oficios Varios. Atiquizaya, Sindicato Oficios Varios. Chalchuapa, Unión de Obreros Federada. El Refugio, Sindicato de Campesinos. Santiago Texacuangos, Sindicato de Obreros y Campesino. Rosario de Mora, Sindicato de Obreros del Campo y del Taller. En los Cantones de Asacualpa, -



Sindicato de Campesino. Panchimalco, Sindicato de Trabajadores del Campo y del Taller. Cantón Los Planes de Renderos, Sindicato de Jornaleros. Ilopango, Sindicato Fraternidad de Obreros y Campesinos. Soyapango, Sindicato Julio Antonio Milla. Ville San Sebastián, Sindicato de Obreros y Campesinos. Puerta de La Laguna, Sindicato de Obreros y Campesinos. Santa Tecla, Sindicato de Albañiles y Carpinteros, Sindicato de Panificadoras. Cantón La Libertad, Sindicato de Campesino.

ojo → La revolución del 2 de diciembre de 1931, encabezada por Maximiliano Hernández Martínez, que derrocó al Presidente Constitucional Ingeniero don Arturo Araujo, marcó el final de todas estas uniones obreras. El siguiente año, 1932, el Ejército y la Guardia Nacional, con el pretexto de sofocar movimientos comunistas, arrasaron los pueblos campesinos de Juayúa, Izalco, Nahuizalco, Panchimalco, Ilopango, etc. etc..-

A la caída del oprobioso régimen de Martínez, en el mes de Mayo de 1944, las organizaciones obreras, volvieron a cobrar nueva vida. Surgió la Unión Nacional de Trabajadores, - U.N.T., con finalidades esencialmente políticas, que estaba muy lejos de ser una unión nacional sindical de trabajadores. - Constituyó un grupo amorfo, sin principios, con un programa de acción puramente partidarista. Apoyó incondicionalmente la candidatura presidencial del Dr. Arturo Romero, del Partido Unificación Democrática, P.U.D.-

El 21 de octubre de ese mismo año, con el golpe de es-



tado del Coronel Osmin Aguirre y Salinas, desapareció la U.N.T., y los grupos obreros se organizaron como sociedades mutualistas y de socorros mutuos. En el mes de Enero de 1949, se formó el Comité de Reorganización Obrera de El Salvador C.R.O.S. con un programa de principios bien cimentado, que perseguía la unidad nacional y la reorganización de las uniones de trabajadores.-

El 10. de Junio de 1949, cuando el Consejo de Gobierno Revolucionario, decretó la Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, el C.R.O.S. demostró su pujanza, repudiándola públicamente, organizando una sorprendente manifestación y lanzando un manifiesto en el cual se declaraba que tal Ley era de carácter patronal y lesionaba hondamente los intereses de la clase obrera.-

Al decretarse el 9 de Agosto de 1950, la primera Ley de Sindicatos, las uniones obreras que concurrían a formar el C.R.O.S., se organizaron por separado en sindicatos y con posterioridad constituyeron una organización más amplia que denominaron COMITE PRO-DEFENSA DE DERECHOS LABORALES, con tendencias eminentemente políticas.-



LEGISLACION SINDICAL SALVADOREÑA

La Constitución vigente, en el Arto. 192 reconoce el derecho de sindicación, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 192.- Los patronos, empleados privados y obreros, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos.

Estas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la Ley.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben coartar la libertad de asociación.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento; y durante el período de su elección y mandato no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente."

El derecho de asociación profesional y el derecho de asociación en general, no obstante que ambos constituyen garan-



tas individuales frente al Estado, difieren específicamente en sus fines. Ya hemos dicho, que el derecho de asociación profesional faculta a los patronos y trabajadores para formar sindicatos con el fin de defender sus intereses comunes, sin que neguemos el fin mediato, a que ya nos referimos. El derecho de asociación permite a los ciudadanos, en general, formar instituciones con diversas finalidades: culturales, deportivas, de beneficencia, de socorros mutuos, etc., etc.. Hay quienes sostienen que tales derechos son distintos, por la sencilla razón de que cada uno se encuentra garantizado por separado en la Constitución Política: el derecho de asociación por el Art. 160 y el derecho de asociación profesional por el Art. 192. No es posible admitir, afirman, que si el constituyente hubiera considerado idénticos ambos derechos, incurriera en esa dualidad de principios. Y por último, alegan otros, el derecho de asociación es de derecho natural y por eso ha sido reconocido desde muy antiguo como legítimo derecho del individuo, mientras que el derecho de asociación profesional, considerado durante mucho tiempo como delito, ha surgido en la época moderna como conquista netamente proletaria.

La Ley secundaria, que regula la organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores, garantizadas por el principio constitucional referido, es la Ley de Sindicatos de Trabajadores, promulgada según Decreto Legislativo No. 353, de fecha 21 de agosto de 1951. Esta Ley que den--



tro del derecho sindical moderno no tiene nada de novedoso, pues comprende los principios aceptados por la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá el año de 1948, vino a sustituir la anterior Ley de Sindicatos, promulgada por el Consejo de Gobierno Revolucionario el 9 de agosto de 1950. Esta ley por primera vez en materia sindical en El Salvador, consideraba necesario y conveniente, para mantener la armonía en las relaciones obrero patronales, reconocer a los trabajadores el derecho de organizarse en sindicatos, así como para regular los derechos y obligaciones de aquellas sociedades obreras que de hecho funcionaban en forma de sindicatos. De esta manera, aquellas sociedades de artesanos, de ayuda mutua y culturales, que venían actuando a ciencia y paciencia del gobierno, como sindicatos de obreros, deberían reorganizarse y someter los Estatutos que las regían, a la aprobación del Poder Ejecutivo en los Ramos de Trabajo y del Interior (en la actualidad solamente al Ramo de Trabajo) para ser considerados como tales. Anteriormente los gremios y grupos de trabajadores debían inscribirse en un registro especial que llevaba el Departamento Nacional del Trabajo, donde se consignaba, quien o quienes eran los representantes de tales gremios o grupos. La certificación de esa inscripción justificaba la personería de ellos.

El artículo 10. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, dice:



"Los empleados privados y obreros mayores de catorce años, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos; pero en ningún caso podrán pertenecer a más de un sindicato.

Las disposiciones de esta Ley, no se aplicarán a los trabajadores que desempeñan labores propias de la agricultura ni a los domésticos".

Sobre la exclusión de los trabajadores del campo ya - tendré oportunidad de opinar, al tratar el tema de los sindicatos campesinos.

Conforme el inciso primero del artículo que he transcrito, fácil es deducir que se excluyen los empleados públicos, que también consideraré aparte, los empleados de los Municipios, los de las entidades oficiales autónomas y los miembros de las Fuerzas armadas.

Los derechos que se derivan de la calidad de miembro de un sindicato tienen un carácter estrictamente personal, por lo que no pueden ser transferidos, transmitidos ni delegados en persona alguna.-

Los sindicatos tienen ciertas obligaciones para con sus miembros, así como tienen ciertos fines específicos que --- cumplir, fuera del fin inmediato, que consiste en procurar pa-- ra sus miembros mejores condiciones de vida, a través del con--



trato o convenciones colectivas de trabajo. Estas obligaciones -- ya las hemos explicado al tratar de las ventajas sociales de -- los sindicatos.

Dentro de la legislación sindical salvadoreña, los -- sindicatos tienen un carácter eminentemente democrático, pues -- no pueden conceder a ninguno de sus miembros privilegios ni ven -- tajas especiales. Se rigen invariablemente por los principios -- democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por -- persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud -- de la cuantía de los aportes de sus dirigentes. Tal es la dispo -- sición del Art. 4o. reformado, de la Ley en cuestión. Cabe men -- cionar en esta parte, que en el primer Congreso de Trabajo y Pre -- visión Social, celebrado en esta ciudad, del 8 al 13 de noviem -- bre de 1954, el Delegado Obrero propuso que se suprimiera, de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, la obligación de que el voto fuera secreto, por lo que el Congreso concluyó que era convenien -- te dicha supresión. En el dictamen dado por la Comisión de Sin -- dicatos y de Contratación Colectiva del Congreso, se hizo cons -- tar que los delegados gubernamentales habían votado en contra -- de tal ponencia. Tal dictamen expresa:

"PONENCIA No. 121.

COMISION: de Sindicatos y de Contratación Colectiva.

Vista en el seno de la Comisión del Tema 4, la ponencia No. 121, presentada por el Delegado Obrero Rafael Fernández Saravia, relativa a que se suprima de la Ley de Sindicatos



de Trabajadores, la obligación de que el voto sea secreto.

CONSIDERANDO:

I - Que el sector obrero pide la supresión del voto secreto, porque considera que es necesario que el voto sea -- público.

II - Que el voto secreto no es conveniente para los afiliados a los sindicatos, porque en su mayoría son analfabetas y porque fomenta la irresponsabilidad en las votaciones.

III- Que en la práctica el voto secreto no se cumple -- por los sindicatos, no obstante la disposición legal, porque el procedimiento para aplicarlo es muy engorroso.

IV - Que por las razones expuestas, la Comisión estima aprobar la ponencia No. 121, y

POR TANTO:

DICTAMINA:

Aprobar la Ponencia No. 121.

Esta resolución se tomó por mayoría de votos de los Delegados Patronales, Dr. Feliciano Avelar y Dr. José Antonio Rodríguez Porth; de los Delegados Obreros: Rafael Fernández Saravia y Herbert Martínez A. Votaron en contra de esa resolución los Delegados gubernamentales: señores Armando Napoleón Albancz, Francisco José Retana y Luis Fernando Olmedo."

La intervención del Estado en la regulación y orientación de las organizaciones sindicales, nunca puede llegar al ex



tremo de intervenir en los asuntos de carácter interno de las --
mismas, en lo cual gozan de completa autonomía y quedan sujetos
únicamente a lo que sus estatutos y reglamento interno determi-
nan. Solo observando muy de cerca la realidad del movimiento --
sindical en El Salvador, es que podemos concluir, que éste se en-
cuentra aún en formación, que es todavía incipiente y que los --
trabajadores no tienen la madurez necesaria para dirigir por sí
mismo en ciertos aspectos, sus organizaciones. El legislador por
eso, encargó al Estado, a través del Ministerio del Trabajo, e-
jercer la vigilancia de las organizaciones sindicales, a efecto
de comprobar si éstas se ajustan a las prescripciones legales -
en el desarrollo de sus actividades. Es interesante el párrafo -
de la memoria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del
período 1953-1954, que dice: "Decir que los sindicatos en El Sal-
vador han llegado a una etapa de madurez; que todos los obreros
conocen y comprenden en toda su amplitud las ventajas de la so-
lidadaridad sindical; sus derechos y obligaciones sociales y la -
función constructiva que compete a los sindicatos dentro de una
buena organización social, sería mentir. Los obreros salvadore-
ños tienen todavía un largo camino que hacer para cumplir tales
finalidades. Este camino será más arduo o menos difícil, según
sea la honestidad, diligencia y capacidad de las personas que -
gocen de la confianza de sus compañeros para dirigirlos, y del
grado de conciencia y responsabilidad que adquieran las masas o-
breras." Sin embargo, esta tutela estatal es a veces un obstácu



lo para el desenvolvimiento democrático de nuestros sindicatos.

Con esta vigilancia, el Estado puede irrumpir en los - sagrados locales sindicales y hurgar impunemente en los libros de actas o registros, los datos que juzgue convenientes. Esta es - la razón por la cual a los sindicatos les resulta sumamente di- fícil llevar un control exacto de sus afiliados, pues el traba- jador salvadoreño temeroso de la acción represiva de los gobier- nos que coartan las libertades, se niega a registrarse y a pro- porcionar los datos necesarios de identificación.

CLASES DE SINDICATOS

Después de que el derecho de asociación profesional - fué reconocido como una garantía social frente al Estado, las - clases de sindicatos que se permite organizar varían en cada -- país. Los principios que rigen el derecho de sindicación, pueden reducirse a dos: sindicación única y sindicación plural. El pri- mero consiste en que en cada región, empresa o industria solo - puede organizarse un solo sindicato, ya sea exclusivo de traba- jadores o de patronos, o ya sea que tenga el carácter mixto. La sindicación plural, por lo contrario, permite que se organicen en la misma región, empresa o industria, sindicatos sin limita- ción alguna, salvo las establecidas por la ley.

Las clases de sindicatos, mas conocidas son las si--- guientes: Sindicato de Empresa, Sindicato de Gremio y Sindicato de Industria o Industrial. Varias legislaciones, como Chile, -

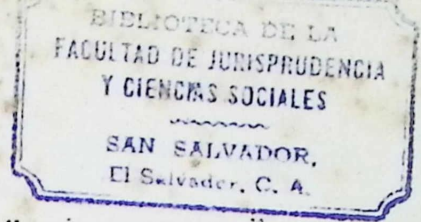


México y Argentina, reconocen el Sindicato de Oficios Varios. - En otras, muy pocas por cierto, se permite la organización de sindicatos mixtos, formados por trabajadores y patronos. Y por último, se conoce el sindicato de patronos, que en muchos países se organiza en forma de consorcios.

En El Salvador, en el que se acepta el principio democrático de sindicación plural, el artículo 50. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, solamente reconoce tres clases de sindicatos: de Empresa, de Gremio o Gremial y de Industria o Industrial. Este último es una modalidad sindical, que no estaba comprendida en la Ley anterior, y cuya finalidad estriba, según se expresa en el Considerando III de la Ley Vigente, en "que aquellos sectores de trabajadores que por razones de varia índole - no pueden, o les perjudicaría asociarse en las formas de sindicato por empresa o por gremio, puedan hacerlo en la mas amplia de sindicato por industria".

El sindicato de EMPRESA se forma con individuos de diversas profesiones, oficios o especialidades, que trabajan de manera permanente en una misma empresa. El carácter de permanencia exigido por nuestra ley, no es requisito indispensable en otras legislaciones extranjeras, en las que basta la prestación de servicios en la misma empresa. Este requisito de permanencia coarta la libertad de asociación que garantiza el artículo 192 de nuestra Carta Magna, que establece que "las condiciones de fondo y forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deben -





coartar la libertad de asociación". Y esa "permanencia" es una condición de fondo.-

El sindicato de Empresa, por su misma naturaleza, no busca la defensa del interés de determinado oficio o profesión, sino el general de todos sus asociados. El vínculo que une a sus miembros no es el de pertenecer a un mismo oficio, sino el de laborar "codo a codo" en una misma fábrica o establecimiento.

El sindicato de GREMIO O GREMIAL, es el que se forma con individuos pertenecientes a la misma profesión, oficio o especialidad. Esta es una definición muy común, que es fácil encontrar en la generalidad de los textos legales extranjeros. Constituye la primera forma de sindicación que agrupó a los obreros del siglo XIX. Contrariamente al sindicato de empresa, el sindicato gremial es, con elegancia de estilo, eminentemente egoísta. A estas organizaciones les interesa menos los problemas de los trabajadores en general, que el interés bastardo de su gremio. Cada oficio o profesión, forma un grupo cerrado, con aspiraciones limitadas. Por esta causa, los sindicatos gremiales, son repudiados por las corrientes sindicales revolucionarias; y en los países de avanzada, han desaparecido por completo del Derecho del Trabajo.

En nuestro país los sindicatos de Gremio, mantienen una desesperante apatía, en lo que a mejores condiciones de vida para sus miembros se refiere, que difícilmente dan razón de su existencia. La carencia absoluta de dirigentes honestos de que



padecen, los reduce a organizaciones formadas por unos cuantos obreros, que han encontrado en ellos un modo fácil de vivir.

Los sindicatos de INDUSTRIA O INDUSTRIALES, según el mismo Art. 5o. de la Ley mencionada, "son los formados por trabajadores pertenecientes a profesiones, oficios o especialidades, propias de una misma rama industrial, especializada, como ferrocarrileros, empresas de construcción de edificios, fábricas de conservas alimenticias, la producción y distribución de energía eléctrica, manufacturas del algodón, cemento, henequén y otras similares". Facilmente se advierte que el legislador salvadoreño no fué muy claro en su definición.

El proyecto original de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, pretendía que los sindicatos de industria fueran los formados por trabajadores que prestan sus servicios en empresas pertenecientes a una misma rama industrial. Pero se temió, que al amparo de este concepto, los trabajadores salvadoreños se organizaran en enormes sindicatos, que constituyeran una fuerza preponderante, que en un momento dado, pusieran en peligro la estabilidad económica y política del Estado. Y así se previó, por ejemplo la formación del ^{de la Industria} sindicato/ del Transporte, en que se agruparían los trabajadores ferrocarrileros, los pilotos automovilistas, los de las empresas aéreas, los cobradores de autobuses y en fin a todos aquellos trabajadores que ejercieran un oficio relacionado, en alguna forma, con el transporte. Para evitar tan pavorosa organización de las masas obreras, se juzgó



necesario definir el sindicato de industria en la forma que los hemos expresado. Es significativo, a este respecto, el Considerando IV de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, que a la letra dice: "Que la modalidad sindical conocida por "Sindicato de Industria" debe de ser precisada en sus alcances en la nueva Ley, para que las asociaciones de ese tipo respondan a los fines mencionados en el Considerando anterior y para que no constituyan un medio de violar la prohibición legal que conviene mantener respecto a la constitución y funcionamiento de Sindicato de Sindicatos, por cuanto estos tipos de uniones se prestan al desarrollo de actividades demagógicas que distraen de sus fines netamente laborales a las clases trabajadoras debilitando sus legítimos vínculos sociales".

Y con ese fin, el legislador salvadoreño introdujo, en forma arbitraria, al definir el sindicato de industria, el término "especializada". En esta forma se logró que una industria determinada, se fraccionara en tantas ramas industriales, como especialidades ~~estuviere~~ y de este modo el sindicato de industria no podría formarse mas que por aquellos que ejercen una profesión u oficio, dentro de una especializada rama industrial.

Muchas legislaciones extranjeras definen los sindicatos de industria, como las uniones de trabajadores, que aunque de diferentes profesiones, oficios o especialidades, realizan sus actividades dentro de una misma industria.

Por imperativos sociológicos los movimientos sindica-



les devienen fuerzas vivas impulsadoras del desarrollo económico de los pueblos libres y es por eso, que se hace necesario, - en nuestra ley sindical, otra definición más acorde con las legítimas aspiraciones de los trabajadores, desterrando la falsa hipótesis, de que la organización de grandes masas de obreros, - constituye una amenaza para la paz social del Estado.

En el Primer Congreso Nacional del Trabajo y Previsión Social, celebrado en esta ciudad, del 8 al 13 de Noviembre de 1954, el sector obrero propuso que tal definición fuese ampliada.

El Congreso recomendó que se ampliara la definición, - estableciendo que el sindicato de industria se forme con los trabajadores de profesiones, oficios o especialidades de una misma industria y no de una rama industrial especializada.-

El sindicato de Industria abarca un campo mas vasto en el estudio y defensa de los intereses comunes de la clase trabajadora. En el sindicato de empresa, una vez que el obrero deja de trabajar para la misma, pierde su calidad de sindicalizado; no es así en el sindicato de industria, en el que conserva dicha calidad mientras ejerza el oficio, profesión o especialidad propia de la rama industrial de que se trata.

En los centros industriales existe cierta clase de -- trabajadores que por la naturaleza de las labores que desempeñan, se les discute su derecho a sindicalizarse. Estos son los PEONES, es decir, aquellos que trabajan en cosas materiales que



no requieren ningún arte ni habilidad.

Se les niega el derecho a formar parte de un sindicato de industria, porque sus actividades, generalmente se reducen a -- transportar bultos de un lugar a otro, en cargar y descargar mercancías, en levantar objetos pesados, etc., y esa actividad, según se afirma, no pertenece a ningún oficio, profesión o especialidad propia de una misma rama industrial, especializada.

Sostengo que tal argumentación no tiene ningún asidero legal, pues no ha sido esa la intención del legislador salvadoreño. Al aceptar semejante tesis se lesionaría el derecho de un -- gran número de trabajadores, sobre todo si se toma en cuenta, de que no hay centro de trabajo en el que no existan obreros que desarrollan actividades materiales, similares a las que ejecutan -- los peones. Si se afirma que por el hecho de que los peones no -- ejercen ningún oficio, profesión o especialidad, propia de una -- misma rama industrial, no pueden formar parte de un sindicato de industria, es imprescindible conocer el significado de la pala-- bra OFICIO. El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, dice: "Oficio. (Del latín officium) m. Ocupación habitual. 2.-Cargo, Ministerio. 3.- Profesión de algún arte mecánica. 4.- Función propia de alguna cosa. 5.- Acción o gestión en beneficio o en daño de alguno. 6.- Comunicación escrita, referente a los asuntos del servicio público en las dependencias del Estado y -- por ext. la que media entre individuos de varias corporaciones particulares sobre asuntos concernientes a ellas, etc., etc."



Desde luego, de todo lo transcrito, a la palabra "oficio" se le puede considerar una acepción genérica y otra específica: como ocupación habitual tiene una significación genérica; y como profesión de algún arte mecánica, tendría un significado específico. Es con una significación genérica como el legislador ha tomado la palabra oficio, al definir el sindicato de industria, y entonces se hace necesario concluir que los PEONES ejercen un oficio dentro de la industria en que trabajan, y por consiguiente tienen derecho a ingresar a los sindicatos de industria. Es notorio el hecho, de que los peones que prestan servicios en empresas -- forman parte de los sindicatos en ellas organizados.

Otro problema que interesa resolver es si los trabajadores de temporada, tienen derecho a sindicalizarse.

No puede negarse a estos trabajadores tal derecho, sin que se viole manifiestamente el principio de libre sindicalización garantizado por el Art. 192 de la Constitución y por el Art. 10. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, que repite el mismo principio. Ninguna de tales disposiciones hace distinción entre trabajadores permanentes y temporales. Se limitan únicamente a exigir que los obreros sean mayores de catorce años de edad.

Sin embargo, lo anterior no es motivo para que en un momento dado, pueda disolverse un sindicato, si no tiene el número de miembros elegidos por la Ley.

Sindicatos Mixtos.-

Históricamente esta forma de sindicación ha carecido



de importancia. Sindicatos Mixtos son los formados a la vez por trabajadores y patronos. El principio constitucional, que entre nosotros garantiza el derecho de sindicación, así como el Art. 10. de la Ley, tantas veces mencionada, excluye la posibilidad de la organización y funcionamiento de esta clase de sindicatos. Eso es lo que da a entender la expresión "respectivos intereses". Los sindicatos mixtos solo es posible encontrarlos en la mente de los sindicalistas católicos, que ven en ellos una reminiscencia de las cerradas corporaciones de la edad media, en los que maestros y compañeros constituían un solo estamento. La legislación Chilena los menciona entre las formas de sindicación permitidas, pero hasta ahora no los ha reglamentado. En Francia, existen estos sindicatos pero sus fines difieren completamente de los que caracterizan a los verdaderos sindicatos, pues sus actividades se dirigen especialmente a la adquisición de instrumentos de labranza, semillas, abonos y ante todo a la venta entre los sociados de los productos de las cosechas. Los sindicatos agrícolas son en su mayoría Sindicatos Mixtos.

Sindicatos de Oficios Varios.-

Son los formados por trabajadores pertenecientes a diferentes oficios o profesiones, que por no reunir el número mínimo exigido por la Ley, no pueden organizarse en ninguna de las clases de sindicatos permitidos. Estas uniones obreras no constituyen organismos con suficiente arrastre para que puedan hacer efectivas sus demandas, por lo que a excepción de Chile, México



y Argentina, no se encuentran en otros países. Generalmente se forman con un número inferior a veinte trabajadores. En nuestro país allá por los años de 1928, muchos Sindicatos de esta clase, funcionaron de hecho, por la tolerancia del Estado, principalmente en Santa Ana, Armenia y Atiquizaya.-

Sindicatos Patronales.-

La circunstancia que ha provocado la organización y desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos, ha sido la necesidad de resistir a la fuerza que representan los sindicatos obreros. No obstante, la organización patronal, es muy difícil de llevarse a cabo en comparación con la obrera; pues entre los patronos, que explotan una misma industria, existe una oposición de intereses que no se presenta en los obreros, en los cuales un obrero es el compañero del otro obrero; en cambio un patrono ve en otro patrón, un competidor. De manera, que la organización patronal, sólo es posible entre aquellos que no compiten entre sí. Ese es el origen de los denominados Cartels y --- Trusts. Unidos en defensa de sus intereses económicos respectivos, no limitan su actividad a defenderse de las demandas obreras, sino que buscan además la modificación de las leyes de trabajo, a fin de lograr la reducción de sus obligaciones sociales; Reformas arancelaria, que les permitan el mejoramiento de las industrias, y el control de las tarifas de salarios y las condiciones de trabajo de los obreros.

Con posterioridad a la crisis económica de 1920, efec-



to directo de la primera Guerra Mundial, los sindicatos patronales pretendieron la reducción de los precios de costo de producción y para ello rebajaron los salarios, prolongaron las jornadas de trabajo y trataron de perfeccionar técnicamente la industria que debería reducir la mano de obra y con ello producir la desocupación. Es fácil comprender lo que tal medida produjo en las organizaciones de trabajadores, las cuales exigieron en contrario, la intervención obrera en la dirección de las empresas.

Los sindicatos patronales, pueden ser de dos categorías: a) los constituidos por una sola industria, formados exclusivamente por Jefes de empresas o negociaciones; y b) los generales, que se extienden a todas las industrias y comprenden a Patronos y a veces también a obreros no sindicalizados ó a personas extrañas a la industria. Los constituidos por una sola industria, tienen por objeto defender los intereses de sus miembros y luchar contra los sindicatos obreros, no con el ánimo de disolverlos sino con el de buscar un acuerdo. Por lo contrario las organizaciones patronales generales, buscan a toda costa el desaparecimiento de los sindicatos obreros y rechazan los contratos de trabajo.-

En su lucha no reconocen a los sindicatos obreros, rechazan todo trato con los Directivos Sindicales, para solucionar los conflictos, expulsan de los talleres a los obreros más activos y obligan a los demás a firmar un compromiso de no ingresar a la organización. Como última medida elaboran listas negras, en



las que incluyen a los trabajadores más representativos, con el objeto de que no se les emplee en ningún centro de trabajo. Esta forma de sindicación patronal, es muy común en los Estados Unidos.

En Francia los patronos se organizan en la forma de Cámara Sindical. Su actividad generalmente se limita al estudio -- teórico de las cuestiones que interesan a su profesión y a presentar a la Asamblea ciertas recomendaciones. En Paris en el año de 1859 los patronos pertenecientes a varias industrias se -- sindicaron formando la Unión Nacional del Comercio y de la Indus-- tria. ----- En el año de 1919, se organizó la Confederación -- General de la Producción, que sí constituye una verdadera orga-- nización de defensa patronal y lucha en igualdad de condiciones con la Confederación General del Trabajo, de tendencia sindical revolucionaria.-

CONSTITUCION LEGAL DE LOS SINDICATOS

El Art. 192 de la Constitución sienta algunas bases -- fundamentales al reconocer el derecho de asociación profesional, así: para el ejercicio de este derecho no importa la nacionali--dad, lo que significa que pueden formar parte de los sindicatos tanto los nacionales como los extranjeros; el sexo, lo que se -- traduce en que tanto los hombres como las mujeres pueden ingre-- sar a los sindicatos; la raza, el credo o las ideas políticas, -- que equivalen a decir, que sin distinción de color, caracteres



faciales, creencias religiosas o concepciones políticas, el individuo puede ejercer este derecho.

Se garantiza el derecho de formar sindicatos a los patronos, empleados privados y obreros, pero los patronos pueden formar sindicatos únicamente de patronos, y los trabajadores, sólo de trabajadores, como lo da a entender la expresión que usa el artículo en cuestión: "tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando ^{no mixtos} asociaciones profesionales o sindicatos". Queda a mi juicio excluida, la formación en El Salvador, de sindicatos mixtos. La organización en sindicato debe de ser libre, con lo que se establece, que no se permite la sindicalización obligatoria, y que tanto el ingreso como el retiro de un sindicato son actos voluntarios de cada persona.-

Las asociaciones profesionales o sindicatos, tienen derecho a personalidad jurídica, lo que significa que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y ser representados judicial y extrajudicialmente; gozan de la protección del Estado en el ejercicio de sus actividades y solamente pueden ser disueltos o suspendidos en aquellos casos, y siguiendo las formalidades establecidas en (la Ley de Sindicatos de Trabajadores.) *el C. de Tr.*

Exige además que los miembros de las directivas de los sindicatos deben ser salvadoreños por nacimiento, siendo imposible así, que los extranjeros y los que por naturalización obtengan la calidad de salvadoreños, puedan llegar a ser directivos -



de un sindicato. Establece también el Artículo constitucional como una garantía para los sindicatos, que sus directivos no puedan ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, durante el período de tiempo de su elección y mandato, salvo naturalmente por una causa justa que deberá ser previamente calificada por la autoridad competente, que en este caso es el Delegado Inspector Departamental de Trabajo (Juez de Trabajo). Estos principios constitucionales han sido desarrollados en la Ley de Sindicatos de Trabajadores.- (hoy C. de Tr.)

Para el ejercicio del derecho a la libre sindicalización que otorga la ley a los trabajadores, son necesarios algunos requisitos. Los trabajadores interesados tienen naturalmente que poseer el derecho a formar sindicatos, no pertenecer a otro sindicato y no tener la categoría de trabajadores agrícolas o domésticos, a quienes por disposición expresa no se aplica la ley.

✓ Los trabajadores que van a formar un sindicato reciben, previamente, algunas pláticas sobre la organización, funcionamiento y fines del mismo, para que tengan un conocimiento de la asociación que pretenden crear, deben elegir una directiva provisional para que se ocupe de hacer las gestiones necesarias a la constitución del sindicato.

Los miembros de la directiva provisional tienen que solicitar por escrito y en papel simple al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el nombreamiento de los delegados que ordena la ley, señalando a la vez si posible fuere, la hora, fecha y lugar



gar en que se va a constituir el sindicato. El Ministro resuelve la solicitud, nombrando los delegados que juzgue necesarios; éstos están obligados a concurrir a la reunión que celebren los -- trabajadores dispuestos a sindicalizarse, bajo pena de ser juzga-- dos como desobedientes. No pueden ser delegados los que tengan -- algún interés en la formación del sindicato. *y notario*

Reunidos los trabajadores y los delegados del Ministe-- rio de Trabajo y Previsión Social, en el lugar previamente acor-- dado, proceden a realizar el acto de constitución, comenzando por comprobar la identidad personal de los asistentes por medio de -- las correspondientes cédulas de *Id. P.* (vecindad;) a falta de este docu-- mento, por medio de los bolcitos-recibos del "Fondo de Vialidad", o por otro medio racional, tal sería por ejemplo la identifica-- ción por las declaraciones de dos testigos, que naturalmente de-- berán ser de los trabajadores que van a sindicalizarse. Se com-- prueba también, el número de los asistentes para ver si está reu-- nido el número mínimo que exige la ley y enseguida se procede a verificar la calidad de trabajadores de las personas que van a -- formar el sindicato.

El procedimiento para comprobar la calidad del traba-- jador, es distinto según se trate de sindicatos de empresa, de de gremio o de industria. Si el sindicato por constituirse fue-- ra de empresa, la calidad de trabajadores de la misma se com-- prueba por medio de las listas que de sus trabajadores deben re-- mitir oportunamente los patronos a solicitud de la Sección de --



Sindicatos y de Contratación Colectiva del Departamento Nacional de Trabajo; a falta de tales listas, se comprueba por medio de otros documentos fehacientes, por ejemplo: carnets, tarjetas de identificación extendidas por la empresa, contratos individuales de trabajo, etc., etc. Es de hacer constar que en los sindicatos de empresa, se tiene el cuidado de establecer, por exigencia de la ley, que los trabajadores presten sus servicios permanentemente en la empresa o establecimiento, y que la calidad de trabajador sólo puede probarse por medio de documentos, o sea que en este caso no se admite el dicho de testigos.

Si se trata de un sindicato de gremio o de industria, los delegados del Ministerio de Trabajo constatarán por cualquier medio racional, que los trabajadores que se van a sindicalizar ejercen actualmente un oficio, profesión o especialidad determinada, y en el sindicato de industria especialmente, que éstos corresponden a cierta rama industrial especializada. Dos son pues los requisitos esenciales: a) ejercer actualmente el oficio, -- profesión o especialidad; y b) probarlo por cualquier medio que se estime racional. Los medios racionales a que alude la ley son: carnets, constancias, tarjetas extendidas por las empresas, contratos individuales de trabajo y en último caso las declaraciones de testigos. Al mencionar la ley que los trabajadores deben ejercer actualmente un oficio, profesión o especialidad, no exige que estén trabajando en tales actividades; puede suceder que actualmente el trabajador se encuentre desocupado, lo que no im-



pide que ingrese al sindicato, lo que la ley quiere es que el trabajador ejercite, desempeñe en la actualidad su ocupación, que obtenga sus medios de vida de tal actividad.

40 Constatados los requisitos anteriores, los delegados comprueban, según el caso, si los presentes alcanzan los porcentajes legales para que pueda formarse el sindicato, o sea que si éste es de empresa, ésta debe tener un número de cuarenta trabajadores como mínimo y de éstos el sesenta por ciento deben ingresar al sindicato en el momento de la constitución. De modo que un sindicato de empresa reuniendo los requisitos legales, puede constituirse con un mínimo de veinticuatro trabajadores. Si el sindicato fuere gremial deberá contar por lo menos con cuarenta trabajadores y con cien si fuere de industria.

Con la fase anterior los delegados han concluido lo que se refiere a su participación directa en la constitución, y en lo sucesivo deben únicamente vigilar las votaciones y acuerdos tomados por los trabajadores que se están sindicalizando. Como primer acuerdo la asamblea de trabajadores, decide formar un sindicato, escogiendo después el nombre que deberá llevar esta organización. Enseguida se procede a decidir como se denominarán y cuántos miembros tendrá la junta directiva o comité ejecutivo; y se pasa luego a la elección de las personas que deberán ocupar cada una de las secretarías que componen el dicho comité o directiva.

Concluida la elección, si no hay más acuerdos que to--



mar, se levanta una acta de todo lo sucedido. En el acta deberán constar: los nombres de los concurrentes, la clase y denominación del sindicato, los nombres de los miembros de la junta directiva electa y todos los acuerdos que se hayan tomado. Se hace constar también, quienes son menores no habilitados de edad y quienes extranjeros, lo mismo que quienes no pueden leer ni escribir y la circunstancia de haberse dado cumplimiento a todos los requisitos legales y de no haber intervenido en las deliberaciones. El acta es firmada por todos los asistentes y por los delegados del Ministerio de Trabajo, y archivada en un expediente que se lleva en la Sección de Sindicatos y de Contratación Colectiva; oportunamente la junta directiva del sindicato puede solicitar certificación de dicha acta, para guardarla en sus archivos particulares y hacer de ella los usos pertinentes.- ✓

ORGANISMOS DIRECTIVOS DEL SINDICATO

El sindicato para su gobierno cuenta con varios órganos, que ordinariamente son los siguientes: asambleas generales, asambleas seccionales, comité ejecutivo general y comité ejecutivo seccional, y algunas comisiones por ejemplo: la de hacienda, la de conflictos, la de honor y justicia, la de cultura, etc.. El poder supremo dentro del sindicato, lo ejerce la Asamblea General.

Para que estos órganos desarrollen sus funciones, es



necesario que sean convocados. La convocatoria debe ser hecha por la persona o cuerpo directivo que conforme a la ley está autorizada para hacerlo, y por los medios que establezca el estatuto; éste debe consignar las formas de hacer la convocatoria, por ejemplo: por medio de hojas volantes, anuncios periodísticos, anuncios radiales, carteles, esuelas de citación, etc. etc..

Los estatutos de cada organización sindical, son los que establecen la fecha en que deben reunirse las asambleas ordinarias y la anticipación y demás formalidades con que deben hacerse las convocatorias. Para la celebración de las asambleas extraordinarias, es necesario que también se llenen las formalidades y requisitos que establezca el estatuto, con relación a la convocatoria, quorum, etc.

De las disposiciones de la ley y de lo que establecen la mayoría de los estatutos de sindicatos de trabajadores que hemos tenido a la vista, podemos indicar que el procedimiento que debe seguirse para celebrar una asamblea general es el siguiente: el comité ejecutivo central o comité ejecutivo general, celebra una sesión previa y entre los acuerdos que tome relativos a otros asuntos, debe acordar también, convocar a la asamblea general para la sesión ordinaria que debe celebrarse en el lugar, día y hora que corresponda.

Tomado el acuerdo de convocatoria por el Comité ejecutivo general, se hace ésta por cualquiera de las formas permitidas, cuidando de que entre la fecha de la convocatoria y la de la

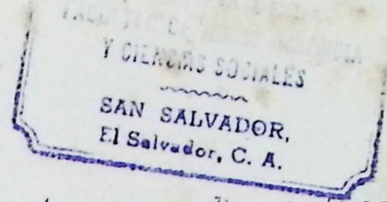


celebración de la asamblea, transcurran cuando menos ocho días; pueden transcurrir más, si así lo ordenan los estatutos, pero nunca menos.

El día señalado para la celebración de la asamblea general, el comité correspondiente la preside, y verifica, es decir, comprueba si se encuentran presentes o están representados un número de socios igual o mayor a la mitad más uno de los que aparecen inscritos en el libro de inscripción de miembros. Este registro es el único documento que puede servir de base para establecer el número de afiliados con que cuenta el sindicato. Si el número es superior a la mitad más uno de los miembros, la asamblea puede celebrarse; si no alcanza esta proporción es ilegal efectuarla, y debe entonces, asentarse en el Libro de Actas que lleva la organización, una acta en que se haga constar que no se celebró la asamblea, por falta de quorum, e inmediatamente se acuerda convocar para otra sesión en otra hora y día determinados; tomándose en cuenta que tratándose de asambleas generales ordinarias, la nueva asamblea no podrá celebrarse sino transcurridos ocho días, por lo menos, después de la convocatoria. La asamblea se celebrará en esta ocasión cualquiera que sea el número de miembros que asistan, siendo sus resoluciones de acatamiento forzoso, esta asamblea no por eso pierde su carácter de ordinaria.

Si se trata de una asamblea extraordinaria, la convocatoria se hace en igual forma que para celebrar una ordinaria, pe





ro la anticipación es generalmente más corta, unos dos o tres -- días comunmente, según indique el estatuto. La razón es porque -- estas asambleas se celebran para tratar asuntos urgentes, que no pueden esperar hasta cuando se reuna la asamblea ordinaria. El -- quorum o asistencia de miembros necesarios para celebrar una a-- samblea extraordinaria es el mismo que si se tratare de una ordi-- naria y siempre deben asistir o estar representados, cuando me-- nos, la mitad más uno de los que se encuentren inscritos en el -- libro correspondiente.

Si no es posible celebrar la asamblea general extraor-- dinaria a la primera convocatoria por falta de quorum, se asien-- ta un acta haciendo constar esta circunstancia y se convoca inme-- diatamente para el siguiente día y entonces la asamblea se cele-- bra, cualquiera que sea el número de miembros que asistan, sien-- do también sus resoluciones de acatamiento forzoso. Para la cele-- bración de las asambleas seccionales, sean ordinarias o extraor-- dinarias, se usa el mismo procedimiento.-

De toda sesión de asamblea debe levantarse la corres-- pondiente acta, en que consta la relación de los sucesos que se desarrollaron en la misma; como no es posible hacer una relación minuciosa de los hechos, porque resultaría demasiado larga y has-- ta innecesaria, basta con hacer referencia de lo sucedido en for-- ma breve y clara, más bien resumida, pero cuidando de que la re-- lación resulte ajustada a la realidad.-

Toda acta de una sesión celebrada, será leída en la --



próxima sesión, con objeto de que sea conocida por los miembros del sindicato, y que éstos si la encuentran conforme con los hechos y acuerdos que en ella se tomaron, la ratifiquen o hagan constar las modificaciones que deben introducirse.

Casi siempre la lectura del acta de la sesión anterior forma parte de los primeros puntos de la orden del día. Es el secretario de actas el encargado de levantar las actas de cada sesión de la asamblea o del comité ejecutivo.-

El acta una vez aprobada por la asamblea correspondiente, debe ser firmada por los miembros que forman el comité ejecutivo.

Toda acta debe contener los requisitos siguientes: lugar, hora, día, mes y año en que se celebra la sesión; el quorum que asistió; los asuntos que fueron tratados; los acuerdos que se tomaron y toda circunstancia que pueda tener algún interés sobre el desarrollo de la sesión.-

De los Comités Ejecutivos.-

Los Comités ejecutivos son de dos clases: generales y seccionales, y están integrados por un número variable de secretarios, que por disposición legal no puede ser inferior a cinco. Generalmente estos Comités constan de siete o nueve miembros, que se denominan: Secretario General, Secretario de organización, Secretario de actas, Secretario de conflictos, Secretario de asistencia social, Secretario de finanzas y Secretario de cultura. Algunas veces los secretarios asumen dos funciones y entonces se denominan por ejemplo: Secretario de Actas y Relaciones;



Secretario de Cultura y Propaganda, etc. etc..

Los estatutos de cada sindicato especifican que los Comités ejecutivos se reúnen ordinariamente cuando son convocados por el secretario general, en determinado día de cada semana, y extraordinariamente cuando por ser necesario son convocados por el mismo secretario.

Los miembros de las juntas directivas deben llenar -- ciertos requisitos que establece la ley, garantizándose así: la responsabilidad, el interés y la capacidad de las personas que desempeñan la dirección de un sindicato. Exige la ley que los -- miembros directivos deben ser: salvadoreños por nacimiento, por tanto, no pueden ser directivos los salvadoreños por naturalización y los extranjeros. Con este requisito quiere garantizar la ley a las organizaciones sindicales, contra la infiltración de e lementos extranjeros que puedan tomar los puestos directivos, y lograr por el sentimiento de la nacionalidad, la protección de -- los legítimos intereses de los trabajadores. Los directivos deben ser mayores de veintiún años o habilitados de edad. Se procu ra con esto, que los directivos sean personas legalmente capaces conforme a la ley civil.--

Se presume que a esa edad, el individuo se encuentra -- con suficiente aptitud para defender sus propios intereses y los de sus compañeros de clase. El directivo debe ser también, miembro del sindicato o seccional que lo elige; con esto se impide que los directivos sean personas ajenas a las organizaciones sin



dicales y desvinculadas de los verdaderos intereses de los trabajadores. Para prestigio de la organización se exige además, que los directivos sean de honradez notoria.

Estos podríamos decir que son requisitos positivos, -- porque la ley exige también otros requisitos negativos; así, los directivos no deben ser empleados de confianza ni representantes patronales, para evitar situaciones molestas tanto para el directivo por sus vinculaciones con la parte patronal, como para el sindicato que puede desconfiar de la lealtad del dirigente. Por último, para garantizar la imparcialidad e independencia de criterio, el directivo no debe ser miembro de otro organismo que tenga funciones directrices en el mismo sindicato. La falta de estos requisitos acarrea la nulidad de la elección, pues en forma imperativa la ley exige que deben llenarse para poder ser miembros de las juntas directivas.

De las Comisiones.-

Además de las juntas directivas y de la asamblea general, los sindicatos cuentan con ciertas comisiones que son de carácter permanente, tales como la Comisión de Honor y Justicia que interviene en la imposición de las medidas disciplinarias; -- la Comisión de Hacienda encargada de mantener una vigilancia estrecha sobre la forma en que se administran los fondos del sindicato; y la Comisión de Trabajo y Conflictos que interviene en asuntos laborales. Pueden existir también, otras comisiones que se encargan de atender asuntos especiales y son de carácter tran-



sitorios.

Las Comisiones de Honor y Justicia, y de Hacienda, aún cuando existen en los estatutos de muchos sindicatos que tienen personalidad jurídica, de hecho en la práctica, no han funcionado como corresponde a sus atribuciones y finalidades.

Cada vez que se trate de imponer una medida disciplinaria a cualquier miembro de un sindicato, si en los estatutos tienen establecida la intervención de la Comisión de Honor y Justicia, ésta debe cumplir con su cometido. No es correcto considerar que basta un acuerdo de la asamblea general que es la máxima autoridad de la organización, para que la sanción se encuentre legalmente impuesta. De admitirlo resultaría que los trámites establecidos en los estatutos son innecesarios. Para evitar reclamos y violaciones a la ley y a los estatutos, debe cumplirse con lo establecido en ellos para la imposición de medidas disciplinarias.-

La Comisión de Hacienda que también existe en muchos sindicatos de empresa, no ha cumplido en muchos casos con su obligación de velar por la forma en que se cuidan, manejan e invierten los fondos sindicales. Las Comisiones de Hacienda deben tener mucho cuidado con la administración de los fondos del sindicato, vigilando que se cumplan los preceptos del estatuto y de la ley sobre el particular. Señalamos a continuación algunas actividades que deben merecer la atención de la Comisión de Hacienda para evitar la pérdida, la malversación y el despilfarro de -



los dineros del sindicato.-

La Comisión de Hacienda, debe sobre todo vigilar de -- que los gastos e inversiones del sindicato, sean lo más económicos posible, es decir, que se trate de sacar el mayor provecho de ellos. Debe revisar cuidadosamente, las compras verificadas, los viáticos y salarios reconocidos a los afiliados y a los directivos, para evitar fraudes, los alquileres pagados, etc. etc., cuidando siempre de que resulten lo menos costosos posible para el sindicato.

El sindicato debe contar con un presupuesto anual de -- ingresos y egresos, que tiene que ser aprobado por la asamblea general y por las asambleas seccionales, en las partidas que las afecten cuando el sindicato esté organizado en seccionales. Los gastos e inversiones de los fondos del sindicato, deben ajustarse a este presupuesto.-

Conforme al Art. 20 No. 6, Ley de Sindicatos de Trabajadores, las juntas directivas generales están obligadas a rendir cuentas cada seis meses a la asamblea general, o cuando diez o más miembros del sindicato lo pidieren por escrito. Es entonces obligación de la Comisión de Hacienda, cuidar y exigir de -- que exista el presupuesto anual y de que las juntas directivas, cumplan con la obligación de rendir cuentas en los casos de que se ha hecho referencia.

Rendir cuentas, significa comprobar con la documentación correspondiente, que los gastos e inversiones se han efectuado de conformidad a las reglas establecidas por la ley y los



estatutos.

Es atribución de las asambleas generales, aprobar las cuentas que tenga que rendir la junta directiva general. La no aprobación por parte de la asamblea general, de las cuentas rendidas por una junta directiva, puede dar lugar a su remoción, de conformidad a las medidas disciplinarias que aparecen en todos los estatutos de los sindicatos con personalidad jurídica. Puede además hacer incurrir a los directivos en responsabilidades civiles y criminales. Entre las responsabilidades civiles, se encuentra la establecida en todos los estatutos, y que generalmente expresan que los miembros de las juntas directivas responden solidariamente de la custodia, manejo e inversión de los fondos sindicales. Entre las responsabilidades criminales en que podrían incurrir los directivos sindicales, con relación a los fondos confiados a su cuidado, se encuentran: el hurto de dichos fondos, y la apropiación indebida de los mismos. En estos casos, el sindicato una vez establecida el faltante, puede demandar al culpable o culpables, para que sean castigados de conformidad al Código Penal.

La Comisión de Hacienda cumpliendo con sus atribuciones, debe informar a la asamblea general de toda anomalía que observe o encuentre en el manejo de los fondos sindicales. Si la Comisión de Hacienda mantiene un estricto control sobre la administración de los dineros sindicales, estará garantizada la correcta inversión de los mismos, y la honestidad con que deben --



ser manejados.

Otra de las comisiones que tienen carácter permanente en los estatutos de muchos sindicatos, es la Comisión de Trabajo y Conflictos; corresponde a ella velar porque el sindicato auxilie a los miembros que tienen conflictos de trabajo y asesorar a los directivos sobre la manera de plantear y seguir los conflictos colectivos que plantee el sindicato. A esta comisión deben pertenecer aquellas personas, que por su experiencia y conocimientos están en capacidad de prestar una ayuda eficaz a los miembros de las juntas directivas; de preferencia debiera integrarse con aquellos ex-directivos que se destacaron durante el período de sus funciones.

CAPITULO III

SINDICATOS CAMPESINOS O AGRICOLAS

Según el Código de Trabajo de 1947, de la República de Guatemala, "Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollen en el campo agrícola o ganadero". Según este cuerpo de leyes, los sindicatos campesinos pueden formarse solo con campesinos propiamente dichos, o solo con patronos de empresas agrícolas o ganaderas. Los sindicatos que no son campesinos, son urbanos.



Trabajadores campesinos son los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros, etc.etc., que realizan en una empresa agrícola o ganadera, trabajos propios del campo.

Los sindicatos agrícolas franceses, tienen la característica especial de ser mixtos. Están formados por humildes jornaleros del campo, grandes y pequeños propietarios rurales, arrendatarios y mayordomos. Tienen cierta semejanza con las cooperativas agrícolas y contribuyen a la difusión del cultivo intensivo y al mantenimiento de la pequeña propiedad. Su finalidad se dirige a producir suficientes productos para venderlos con facilidad y con baratura; compran económicamente lo indispensable para la producción agrícola y otorgan créditos para el mismo objeto.

La sindicalización campesina ha sido reconocida por numerosos Estados, entre ellos Argentina, Chile, Cuba, México, Uruguay, y otros más que ratificaron el convenio No. 11, aprobado el 12 de Noviembre de 1921, por la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) en su Tercera Reunión celebrada en Ginebra el 25 de Octubre de 1921, y en cuyo artículo 1o., se establece:

"Todo miembro de la O.I.T. que ratifique el presente convenio se obliga a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coacción que a los trabajadores de la industria, y a derogar toda disposición legislativa, o de otra clase, que tenga por efecto restringir dichos derechos en lo que atañe a --



los trabajadores agrícolas".

En ese año El Salvador no era miembro de la O.I.T. En la actualidad aún cuando es miembro de dicha Organización desde el 10 de Junio de 1947, ese convenio no ha sido ratificado.

Generalmente, por las especiales condiciones y circunstancias en que se desarrollan las actividades agrícolas, las organizaciones sindicales campesinas, no se han constituido, en aquellos países en que existen, con fines tendientes a la defensa y mejoramiento de los intereses profesionales.

El campesino, analfabeto por naturaleza, olvidado de las corrientes culturales, viviendo únicamente para el cultivo de una tierra que no es la suya, falto en una palabra, de la "conciencia de clase" que caracteriza al obrero de la fábrica, ha sido abono fructífero de corrientes sindicales extremistas. El marxismo se ha adueñado de muchos sindicatos rurales latinoamericanos y su finalidad la dirigen, por medio de la huelga y el boicot, a entorpecer la producción agrícola, como medio de acción directa para lograr el desaparecimiento de la propiedad privada.

La sindicación campesina es cuestión de oportunidad. No se niega el derecho que tienen a sindicalizarse, ya que éste no es un privilegio de los trabajadores urbanos, sino que se quiere, que organizaciones de este tipo no constituyan, por su especial situación, una amenaza contra la producción agrícola, más aún para aquellos pueblos, que como el nuestro, es su prin-



principal fuente de riqueza.-

No se desconoce, por supuesto, que las condiciones de vida del campesinado, el salvadoreño por ejemplo, sean desastrosas, con un salario que está muy lejos de ser el vital, con una alimentación insuficiente, viviendo en asquerosos ranchos pajisos y sujetos a las disposiciones de una Ley Agraria anticuada, y a unas esporádicas leyes laborales.

Es altamente prometedor el Arto. 190 de la Constitución, que reconoce a los trabajadores agrícolas el derecho a ser protegidos en materia de salarios, jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, indemnizaciones por despido, y en general, a las --- prestaciones sociales.-

El principio constitucional, que garantiza el derecho de sindicalización, no niega a los trabajadores agrícolas (campesinos) el derecho que les asiste para organizarse en sindicatos. Ha sido la ley secundaria, Ley de Sindicatos de Trabajadores Art. 10. Inciso 2o., la que por el momento no ha considerado oportuno hacerles extensivas sus disposiciones.-

Es indudable que cuando se legisle sobre la sindicación campesina, deberá hacerse tomando en cuenta las condiciones siguientes: a) que las faenas del campo no son siempre uniformes; b) que los trabajos de temporada o de cosecha son los mas comunes; c) que la emigración de la población campesina, hacia otras tierras laborables, se realiza en determinadas épocas; d) que el trabajador agrícola está capacitado para su faena, a una edad -



mas temprana que la del obrero urbano; y e) que se hace necesario apartar al campesino del veneno de la "pacha" y establecer escuelas-granjas para desprenderlo de las garras del analfabetismo.-

En nuestro país, en una manifestación de solidaridad obrera, las Directivas de los sindicatos de la Zona Occidental, - Unión de Trabajadores Ferrocarrileros, Seccional de Occidente, - de la Industria del Cemento de El Salvador; de la Industria Eléctrica de El Salvador Seccional de Occidente; Sindicato General de Matarifes de El Salvador, Seccional de Sonsonate, en su carácter particular, presentaron al Primer Congreso Nacional de Trabajo y Previsión Social, celebrado en esta ciudad, del 8 al 13 de noviembre de 1954, la ponencia siguiente:

"PONENCIA No. 306:

CONSIDERANDO:

1o.-Que el plan de Gobierno actual concede primordial importancia a la superación económica, cultural y social de la clase trabajadora;

2o.-Que la ideología del actual Gobierno tiende a promover las fuerzas del sector obrero hacia la superación a -- que se refiere el considerando anterior, puesto sería una acción negativa que sólo el Estado ponga su concurso para lograrla;

3o.-Que la mejor forma de encausar las fuerzas vivas de las comunidades campesinas, a fin de lograr la supera-



ción antes dicha, es organizándolas en instituciones netamente democráticas;

40.-Que estando organizada la población campesina podrían desarrollarse con más éxito programas de educación integral, de previsión y bienestar social, de capacitación técnica y otros;

50.-Que la evolución social que han sufrido los distintos sectores de trabajadores urbanos está influenciando directamente a las masas campesinas, y a los trabajadores domésticos;

60.-Que la influencia a que se refiere el considerando anterior se manifiesta por los constantes reclamos, que derivados de sus relaciones laborales hacen los trabajadores campesinos y domésticos ante las autoridades de trabajo;

70.-Que nuestra Constitución Política establece la protección en materia laboral para los trabajadores del campo y domésticos, por lo que no transcurrirá mucho tiempo sin darse leyes en tal sentido, y como una consecuencia será indispensable la existencia de organismos que representen a los mismos, en los derechos que emanen de las leyes mencionadas.

80.-Que los sindicatos de campesinos y trabajadores domésticos se hacen necesarios para la defensa de sus intereses comunes;

90.-Que es urgente que los trabajadores campesinos y do



mésticos cuenten con organismos capaces para pactar condiciones generales de trabajo;

10o.-Que uno de los objetivos de los sindicatos es fomentar las relaciones entre patronos y trabajadores a base de justicia, mutuo respeto y equidad con miras a una mejor -- productividad nacional;

11o.-Que nuestra Constitución Política establece el derecho de libre sindicalización para patronos, empleados privados y obreros en general siendo necesario completar la ley secundaria vigente para que dicho precepto constitucional se cumpla en toda su extensión; y

12o.-Que la Ley de Sindicatos de Trabajadores vigente no se aplica al sector campesino ni a los domésticos, porque es necesario contemplar aspectos especiales de éstos.

POR TANTO:

Proponen al Primer Congreso Nacional de Trabajo y Previsión Social se pida la ampliación de la Ley de Sindicatos de Trabajadores, con el fin de que se aplique también a los trabajadores agrícolas y domésticos o se den leyes especiales para reglamentar la sindicalización de éstos."

El congreso no concluyó, ni recomendó nada con respecto a esta ponencia, porque habiendo sido presentada en carácter particular, no la hizo suya ninguno de los sectores, para que fuera conocida por la Comisión respectiva.



SINDICATOS DE TRABAJADORES DEL ESTADO

Tema de sumo interés y que ha inquietado mucho a los tratadistas de Derecho del Trabajo, es el que se refiere a la posición que debe fijarse el funcionario público frente al derecho de sindicación.

¿Cuál es el concepto que puede darse de funcionario público?

Santamaría de Paredes, en su Curso de Derecho Administrativo, dice: "Con el nombre de funcionario público, se designa en su sentido lato, á todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de funciones públicas. Pero en un sentido mas restringido, á que se aproxima la acepción usual de empleado público, significa la persona que participa de las funciones administrativas, no en virtud de una representación legalmente temporal, sino prestando un servicio permanente que constituye su profesión o modo habitual de vida, mediante la retribución correspondiente".

Es preciso distinguir, entonces, entre el funcionario público propiamente dicho y el simple empleado público. La doctrina se ha inclinado a favor de la tesis que sostiene que "funcionario" es aquel que ejerce autoridad, es decir, que tiene jurisdicción y mando; y "empleado" el simple ejecutor.-

Esta diferencia, que en materia de Derecho Administra-



tivo cobra relevancia jurídica, en el tema que nos ocupa carece de importancia, porque fuera de ciertas legislaciones europeas, como Francia, España e Inglaterra, y en hispanoamérica, México, todos los países prohíben expresamente la sindicalización de los funcionarios y empleados de la administración pública.-

No se niega, por supuesto, que éstos tengan el derecho de asociación y reunión, que como garantías individuales frente al Estado garantizan a todo ser humano, todas las Constituciones democráticas. Lo que sí se les niega o prohíbe, es que se organicen en sindicatos para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos, políticos y sociales que les son comunes.

El sindicato, ya lo hemos dicho anteriormente, es una garantía social de los trabajadores en particular. Ha nacido como un medio de defensa y de lucha de los obreros. El funcionario o empleado público, en sus relaciones con el Estado, no se encuentra en la misma situación que el trabajador para con su patrono. No hay esa situación de desigualdad ni existen intereses opuestos. El Estado no es un empresario que pretende lucrarse con el trabajo desempeñado por sus servidores, ni tampoco éstos ven en aquel, la clase opuesta a la cual es necesario combatir. El funcionario y el empleado sirven intereses generales y si se les permitiera organizarse en sindicatos, se encontrarían inmediatamente en lucha contra el Estado, del cual forman parte, y al perjudicarlo, se perjudicarían así mismos. Hay entre el Esta-



do y sus empleados y funcionarios públicos una relación de Derecho Público y no de Derecho Privado.

Ciertos autores solamente niegan el derecho de sindicación a los funcionarios que ejercen potestad o mando y se lo conceden a los simples empleados públicos o "funcionarios de gestión" como también se les denomina.

En Francia durante mucho tiempo se prohibió arbitrariamente, por medio de los tribunales, la sindicalización de los funcionarios públicos. Se afirmaba que el principal medio de acción de los sindicatos lo constituye la huelga y resultaría absurdo que al sindicalizarse los funcionarios y empleados públicos, pudieran declararse en huelga contra las autoridades públicas, si ellos mismos eran esas autoridades. Sin embargo, a pesar de que existen disposiciones en contrario dentro del Código Penal y de que no hay ley que las regule, éstas organizaciones denominadas "sindicatos de funcionarios" son toleradas por el Estado, por considerarse que los sindicatos no solamente existen como medio de defensa económica de las clases necesitadas, sino también como instituciones de utilidad pública, que cooperan con el Estado en multitud de problemas que interesan a la colectividad.-

En nuestro país, el principio constitucional (Art. 192 C.) y el Art. 10. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores que tantas veces he mencionado en esta tesis, no reconoce a los empleados públicos el derecho de sindicación y solamente se los o-



torga a los "empleados privados".

La situación de los funcionarios y empleados públicos está considerada en el Capítulo II, Servicio Civil, del Título - VI, Régimen Administrativo. "Los funcionarios y empleados públicos -reza el Art. 108- están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada". Otra disposición del mismo capítulo, establece, que una ley especial regulará el servicio civil y principalmente en las condiciones de ingreso a la administración, promociones, ascensos, garantía de permanencia, etc. etc..

Todo lo que he expuesto, es aplicable, por las mismas razones, a los empleados municipales y a los miembros de las -- fuerzas armadas.-

Por último cabe preguntarse ¿ y los obreros al servicio del Estado o de cualquiera de las entidades mencionadas, pueden sindicalizarse? Estudiemos el problema.

El Estado en el ejercicio de sus actividades, puede - contratar como persona de derecho público y como persona de derecho privado. En el primer caso, al contratar, ejercita su poder de mando, ordenando, prohibiendo o permitiendo algo; actúa en una palabra, como soberano. En el segundo caso, lo hace, despojándose de su imperio, contratando como particular, sometiendo se al derecho común; se dice en este caso, que el Estado ejerci ta actos de gestión.-

Sostengo que el Estado al contratar con los obreros - que le prestan sus servicios, lo hace en calidad de particular,-



como persona de derecho privado y por consiguiente deviene sujeto de Derecho del Trabajo. Por esta razón, puede concluirse que a los obreros del Estado, les asiste legítimo derecho para sindicalizarse pues sus problemas en nada difieren de los obreros de la industria y del comercio.

Y entonces en nuestra legislación caben dentro de la palabra "obrero" que emplea el Art. 192 de la Constitución y el Art. 10. de la Ley de Sindicatos de Trabajadores.-

En principio, afirmamos que, los trabajadores del estado tienen el derecho a sindicalización.

Pero si bien es cierto que tales trabajadores pueden formar sindicatos, dichas agrupaciones profesionales al constituirse, no llenan a cabalidad su fin inmediato, quedando reducidas a simples asociaciones de carácter cultural o social.-

En efecto, la finalidad primordial, de todo sindicato se manifiesta en una lucha continua por lograr mejores condiciones de trabajo, que traigan consigo un aumento justo de los salarios, que es la fuente de vida de los trabajadores. Ahora bien, el mejor medio para lograr tal fin, lo constituye el contrato colectivo de trabajo, el cual por su propia naturaleza, queda fuera del alcance de los sindicatos de obreros del Estado. Y esto por las razones siguientes: en primer lugar, la obligación de contratar colectivamente, de conformidad al Art. 2 de la Ley de Contratación Colectiva, recae sobre aquellos patronos a cuyo servicio laboren trabajadores del sindicato, que constituyen el



sesenta por ciento, por lo menos, del total de trabajadores al servicio de su empresa. La ley ha hablado de empresa, y resulta absurdo igualar el Estado o a cualquiera de sus dependencias, con una empresa, ya que ésta constituye una organización de tipo económico, que persigue fines de lucro, en tanto que el Estado y sus dependencias únicamente persiguen la satisfacción de necesidades colectivas, mediante el funcionamiento de los servicios públicos.

Pero aún suponiendo que tales sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, pudieran celebrar contratos colectivos de trabajo, no podrían obligar coactivamente al Estado a celebrarlo.-

En efecto, cuando se trata de patronos privados, si éstos se niegan a contratar colectivamente, el sindicato puede obligarlos a ello, amenazándolos con la huelga; la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo en su Art. 2o., literal b), establece que toda huelga debe tener por objeto obtener del patrono la celebración o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. Pero tratándose del Estado es imposible aceptar que pueda presionársele con ese medio. Interpretando tal sentir el Art. 5o. de la citada ley, señala que no será permitida la huelga en los servicios públicos, negativa que se completa con lo dispuesto en el Art. 6 de la misma ley, que señala entre los servicios públicos, en primer término, los que desempeñan los trabajadores al servicio del Estado.-



En conclusión, los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, no cumplirían con la finalidad esencial de toda organización obrera, cual es la de procurar elevar el nivel de vida de los trabajadores en el aspecto económico.-

ULTIMAS PALABRAS.-

He dado fin a esta modesta tesis.-

Reconozco mi audacia al abordar un tema, que por su trascendencia, difícilmente encaja dentro de mis capacidades. "Los Sindicatos Obreros", han sido, y seguirán siendo para mí, una ambición. Aspiré ahondarme en su estudio y exponer sus problemas sin ambages ni reticencias; tuve la pretensión de ofrecer a mis amigos y a la clase obrera, en particular, un trabajo meritorio. - Presiento que he naufragado en mi intento y ese presentimiento me tiene exangüe. Si así es, nada se ha perdido; mi anhelo será obra de otros más afortunados, de otros a quienes la naturaleza haya confiado el privilegio de la sabia exposición.

No obstante, creo que me asiste el derecho de salir de lo común y no solicitar el reconocimiento de mi humilde esfuerzo.



